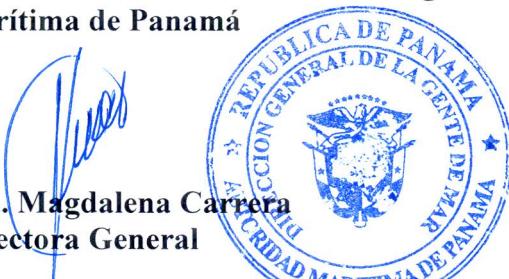




Dirección General de la Gente de Mar

**CIRCULAR
DGGM-UCYC-034-2016**

PARA: Armadores/Operadores, Representantes Legales de Naves de Bandera Panameña, Centros de Formación Marítima Autorizados, Organizaciones Reconocidas (OR's) Consulados Privativos de Marina Mercante, Inspectorías, Oficinas Autorizadas, Oficinas Regionales de Documentación de la Autoridad Marítima de Panamá



DE: Dra. Magdalena Carrera
Directora General

ASUNTO: Reglamento de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar.

FECHA: 07 de septiembre de 2016

La presente tiene como propósito comunicar a los usuarios del registro Panameño que mediante la Resolución J.D. No.045-2016 de 01 de agosto de 2016, publicada en Gaceta Oficial No.28102 de 24 de agosto de 2016, se aprueba el Reglamento de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar que labora en buques de bandera Panameña, el cual contiene las normas nacionales e internacionales para la formación y titulación de la gente de mar, en cumplimiento de las exigencias impuestas por el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (Convenio STCW'78, enmendado), incluyendo las Enmiendas de Manila, 2010.

SS/aa
SS



General Directorate of Seafarers

**CIRCULAR
DGGM-UCYC-034-2016**

TO: Ship-owners/Operators, Legal Representatives of Panama-Flag Vessels, Authorized Maritime Training Centers, Recognized Organizations (RO's), Merchant Marine Privative Consulates, Inspectorates, Authorized Offices, Regional Documentation Offices of the Panama Maritime Authority

FROM: Magdalena Carrera, PhD
General Director

SUBJECT: Regulation of Training, Certification and Watchkeeping for Seafarers.

DATE: September 7th, 2016



This document has the aim of communicating the users of the Panamanian registry, that through Resolution J.D.No.045-2016 of August 1st, 2016, published in Official Gazette No.28102 of August 24th, 2016, it is approved the Regulation of Training, Certification and Watchkeeping for Seafarers who work onboard of Panama-flag vessels, which holds the national and international standards for the training and certification of seafarers, in accordance with the demands imposed by the International Convention on Standards of Training, Certification and Watchkeeping for Seafarers (STCW'78 Convention, as amended), including the 2010 Manila Amendments.

SS/aa

**RESOLUCIÓN J.D. No. 045-2016**

La JUNTA DIRECTIVA de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley No.4, de 15 de mayo de 1992, la República de Panamá aprobó el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardias para la Gente de Mar de 1978, en su forma enmendada (STCW'78, enmendado).

Que mediante el Decreto Ley No.7, de 10 de febrero de 1998, se crea la Autoridad Marítima de Panamá y se unificaron las distintas competencias marítimas de la administración pública.

Que dentro de la estructura orgánica de la Autoridad Marítima de Panamá, se encuentra la Dirección General de la Gente de Mar, organismo de servicios administrativos y de ejecución de programas, cuyo funcionamiento y organización interna se ajusta a lo especificado en el Decreto Ley No.7, del 10 de febrero de 1998 y además, en los reglamentos que se dicten en desarrollo de éste.

Que el numeral 3, del artículo 18, del Decreto Ley No.7, de 10 de febrero de 1998, establece que corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, adoptar las políticas administrativas, científicas y tecnológicas que promuevan y aseguren la competitividad y la rentabilidad del sector marítimo y el desarrollo de sus recursos humanos; y estructurar, reglamentar, determinar, fijar, alterar e imponer tasas y derechos por los servicios que preste la Autoridad.

Que de acuerdo al numeral 1, del artículo 33, del Decreto Ley No.7, de 10 de febrero de 1998, la Dirección General de la Gente de Mar, de la Autoridad Marítima de Panamá tiene entre sus funciones, el hacer cumplir las normas legales vigentes sobre educación, formación, titulación y guardia de la gente de mar, de conformidad con lo establecido en el Convenio Internacional de Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978, en su forma enmendada (STCW'78, enmendado).

Que en tal sentido, la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, deberá autorizar, fiscalizar y supervisar el cumplimiento de los programas de educación y formación de cualquiera de las instituciones en las cuales se imparten conocimientos sobre educación náutica o marítima en general.

Que de conformidad con la Resolución J.D. No.007-2000, de 28 de marzo de 2000, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, autorizó al Administrador ésta Institución, para que ordene las medidas de procedimientos, mediante el cual se gestionan las solicitudes de reconocimiento a los Centros de Formación Marítima nacionales y del extranjero.

Que el Decreto Ley No.8, de 26 de febrero de 1998, por el cual se reglamenta el trabajo en el mar y las vías navegables y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 6, que la Autoridad Marítima de Panamá es la entidad competente para ejercer las funciones de velar por el estricto cumplimiento y eficaz aplicación de las normas de formación, titulación y guardia de la gente de mar, consagradas en el Convenio Internacional de Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978, en su forma enmendada (STCW'78, enmendado).

Que mediante Resolución J.D. No.009-2001, de 12 de febrero del 2001, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima, aprobó las normas nacionales para la formación y titulación de la Gente de Mar en cumplimiento de las exigencias impuestas por el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (STCW STCW'78, enmendado).

Que de conformidad con la Resolución ADM No.148-2011, de 18 de noviembre de 2011, se adoptó la Resolución 1, en todas sus partes y el Anexo I de la Resolución 2; adoptadas el 25 de junio de 2010, mediante las Enmiendas de Manila 2010, al Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la gente de mar de 1978, en su forma enmendada (STCW'78, enmendado) y a su Código de Formación respectivamente.

Que el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la gente de mar de 1978, en su forma enmendada (STCW'78, enmendado), en su artículo I, sobre Obligaciones Generales contraídas en virtud del Convenio, establece que las Partes se obligan a

OK
MMH



Resolución J.D. No. 045-2016
Panamá, 1 de Agosto de 2016
Pág. No.2

promulgar todas las leyes, decretos, órdenes y reglamentaciones necesarias, y a tomar todas las medidas precisas para dar al Convenio plena efectividad y así garantizar que, tanto desde el punto de vista de la seguridad de la vida humana y de los bienes en el mar como de la protección del medio marino, la gente de mar enrolada en los buques tengan la competencia y la aptitud debida para desempeñar sus funciones.

Que se hace necesario actualizar, adecuar e implementar la normativa jurídica nacional acorde a las enmiendas realizadas a los Convenios Internacionales de los cuales la República de Panamá es parte, por lo que:

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el **REGLAMENTO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR QUE LABORA EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA**, el cual contiene las normas nacionales e internacionales para la formación y titulación de la gente de mar, en cumplimiento de las exigencias impuestas por el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (Convenio STCW'78, enmendado), incluyendo las Enmiendas de Manila, 2010.

El reglamento aprobado, está contenido en el Anexo No.1, el cual forma parte integrante de la presente resolución.

SEGUNDO: Esta Resolución entrará a regir a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

TERCERO: La presente resolución, deroga la resolución J.D. No.009-2001, del 12 de febrero de 2001, y demás disposiciones que le sean contrarias.

CUARTO: Se autoriza al Director de la Dirección General de la Gente de Mar, a expedir las resoluciones o circulares necesarias para la implementación, cumplimiento y comunicación de esta resolución.

Fundamento Legal: Ley No. 4, de 15 de mayo de 1992.

Decreto Ley No.7, de 10 de febrero de 1998.

Decreto Ley No.8, de 26 de febrero de 1998.

Resolución J.D. No.007-2000, de 28 de marzo de 2000.

Resolución ADM No.148-2011, de 18 de noviembre de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los uno (1) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

EL PRESIDENTE


ALVARO ALEMÁN HEALY
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

AAH/JBP

EL SECRETARIO


JORGE BARAKAT PITTY
ADMINISTRADOR
AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ



CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SUS ORIGINALES

Panamá, 5 de Agosto de 2016


SECRETARÍA GENERAL

ANEXO I de la Resolución J.D. No. 045-2016 de 1 de agosto de 2016.
REGLAMENTO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR QUE LABORA EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA



TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Ámbito de Aplicación

Artículo 2 Definiciones

CAPÍTULO II

TÍTULOS Y REFRENDOS

Artículo 3 Títulos para prestar servicios en buques de bandera panameña

Artículo 4 Expedición y Registro de Títulos

Artículo 5 Refrendo de Títulos

Artículo 6 Modelos de Títulos y Refrendos

Artículo 7 Dispensas

CAPÍTULO III

INSPECCIONES

Artículo 8 Control por el Estado Rector de Puerto o por el Estado Rector de Bandera

CAPÍTULO IV

INVESTIGACIÓN

Artículo 9 Disposición de Carácter Nacional

CAPÍTULO V

SANCIONES

Artículo 10 Sanciones

Artículo 11 Tipos de Sanciones

Artículo 12 Aplicación de Sanciones

Artículos 13 y 14 Multas Aplicables

CAPÍTULO VI

FORMACIÓN Y EVALUACIÓN

Artículo 15 Centros de Formación Marítima y de Formación en el Empleo

Artículo 16 Familiarización y Formación Básica a Bordo

CAPÍTULO VII

COMUNICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 17 Comunicación de la Información

CAPÍTULO VIII

NORMAS DE CALIDAD

Artículo 18 Normas de Calidad



CAPÍTULO IX

NORMAS MÉDICAS

Artículo 19 Normas Médicas

CAPÍTULO X

RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS

Artículo 20 Reconocimientos de Títulos expedidos por las Administraciones de otros Países Partes en el Convenio STCW'78, Enmendado

Artículo 21 Revalidación de Títulos

Artículo 22 Competencia Profesional

CAPÍTULO XI

SIMULADORES

Artículo 23 Uso de Simuladores

CAPÍTULO XII

REALIZACIÓN DE PRUEBAS

Artículo 24 Realización de Pruebas

Artículo 25 Responsabilidad de la Compañía

CAPÍTULO XIII

REQUISITOS PARA NAVEGAR EN AGUAS DE JURISDICCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 26 Requisitos Administrativos

Artículo 27 Títulos de la Sección de Puente

Artículo 28 Títulos de la Sección de Máquinas

Artículo 29 Títulos del Servicio de Radiocomunicaciones y Radio Operadores

Artículo 30 Certificados para el personal de buques tanques y de pasaje

Artículo 31 Certificados para ejercer funciones de emergencias, seguridad en el trabajo, protección, atención médica y supervivencia

Artículo 32 Certificado de suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia, botes de rescates y botes de rescates rápidos

Artículo 33 Certificado y formación en técnicas avanzadas de lucha contra incendios

Artículo 34 Certificado de suficiencia y formación en primeros auxilios sanitarios y cuidados médicos

Artículo 35 Certificado de suficiencia y formación a los Oficiales de Protección del Buque

Artículo 36 Certificado de suficiencia de formación en aspectos relacionados con la protección para toda la gente de mar

Artículo 37 Guardias

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 38 Disposiciones Transitorias

**REGLAMENTO DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR
QUE LABORA EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA****CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1:****Ámbito de Aplicación**

El presente Reglamento se aplicará a la gente de mar que preste servicio en buques de navegación marítima de bandera panameña, con excepción de la gente de mar que preste sus servicios en:

1. Buques de guerra, unidades navales auxiliares o buques distintos de éstos, de los que el Estado es el propietario o empresas explotadoras y dedicadas exclusivamente a servicios gubernamentales de carácter no comercial.
2. Buques pesqueros.
3. Yates de recreo no dedicados al comercio.
4. Buques de madera de construcción primitiva.
5. Unidades Móviles de Perforación Mar Adentro (MODU/MOU)

La AMP podrá implementar reglamentaciones para aquellas excepciones que se establecen en el presente artículo.

Artículo 2:**Definiciones**

Para los efectos del presente Reglamento y salvo disposición expresa en otro sentido, regirán las siguientes definiciones:

Administración: El Gobierno de la Parte cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar el buque.

Aprobado: Aprobado por la DGGM de la AMP, en representación de la República de Panamá como Estado Parte, de conformidad con las Reglas del Convenio STCW'78, enmendado.

Aspirante a Oficial de puente, máquinas o electrotécnico: Una persona (cadete) que esté recibiendo formación para obtener el título de oficial de puente, máquinas o electrotécnico.

Auditoría: Proceso sistemático, independiente y documentado para obtener evidencias y evaluarlas de manera objetiva con el fin de determinar el alcance al que se cumplen los criterios de auditoría.

AMP: Autoridad Marítima de Panamá.

Buque Petrolero: Buque construido para el transporte a granel del petróleo y sus derivados, y que se utiliza para esa finalidad.

Buque de Carga: Todo buque que no sea un buque de pasaje.

Buque de Pasaje de Transporte Rodado: Buque de Pasaje con espacios de carga rodada o de categoría especial, como se define en el Convenio SOLAS, 1974, en su forma enmendada.

Buque de Pasaje: Buque definido en el Convenio SOLAS, 1974, en su forma enmendada.

Buque Quíquero: Buque construido o adaptado para el transporte a granel de cualquiera de los productos líquidos enumerados en el Capítulo 17, del Código Internacional de Quíqueros, y que se utiliza para esa finalidad.



Buque tanque para el Transporte de Gas Licuado: Buque construido o adaptado para el transporte a granel de cualquiera de los gases licuados u otros productos enumerados en el Capítulo 19, del Código Internacional de Gaseros, y que se utiliza para esa finalidad.

Capitán: La persona que tiene el mando en un buque.

Centro de Formación Marítima (CFM): Institución docente dedicada a la formación marítima, que cuente con programas de formación, instructores cualificados con experiencia, sistema de gestión de la calidad, instalaciones que abarquen salones de enseñanza, equipos y simuladores y que ha sido reconocida por la DGGM de la AMP, cumpliendo con los requerimientos establecidos por el Convenio STCW '78, enmendado y la legislación vigente y aplicable. La institución docente deberá contar con instalaciones propias y en el caso de tener acuerdo(s) con otras instituciones, deberá garantizar el uso, control y mantenimiento de las mismas.

Certificado de Curso: Documento emitido a la gente de mar, por un CFM reconocido por un Estado Parte, que dé cumplimiento a las disposiciones pertinentes del Convenio STCW'78 enmendado, el cual constituye prueba documental o evidencia de formación aprobada de las competencias requeridas por el Convenio STCW'78, enmendado.

Certificado de Suficiencia: Certificado aprobado y emitido por la DGGM, o por otro Estado Parte, que no sea el título de competencia, en el cual se estipule que se cumplen los requisitos pertinentes del Convenio respecto de la formación, las competencias y el periodo de embarco. Cuando el certificado de suficiencia haya sido expedido por otro Estado Parte, el mismo podrá ser refrendado/endosado por la AMP.

Certificado de Inspección de los Alojamientos de la Tripulación: CICA.

Código PBIP: Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias.

Cometidos relacionados con el Servicio Radioeléctrico: Según proceda, los de escucha y los relativos a labores técnicas de mantenimiento y reparación que desempeñen de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, en su forma enmendada, y a discreción de cada Administración, las recomendaciones pertinentes de la OMI.

Compañía: El propietario de un buque o cualquier otra organización o persona, por ejemplo el gestor naval o fletador a casco desnudo, que recibe del propietario la responsabilidad de su explotación y al hacerlo acuerda asumir todas las obligaciones y responsabilidades de la compañía derivadas de las presentes reglas.

Convenio SOLAS: Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, en su forma enmendada.

Convenio STCW'78, enmendado: Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, enmendado.

Convenio Sobre el Trabajo Marítimo, 2006: CTM, 2006.

Código de Formación: El Código de Formación, Titulación y Guardia para la gente de mar, adoptado mediante la Resolución No.2 de la Conferencia de 1995, según pueda ser enmendado por la OMI.

Culpa o Negligencia: En sentido amplio, se entiende por culpa o negligencia no desplegar en el cumplimiento de las obligaciones y las diligencias que la ley exige, especialmente cuando tal actuación produce perjuicio a terceros.

Criterios de Evaluación: Las entradas que figuran en la columna 4 de los cuadros titulados "Especificación de las normas mínimas de competencia" de la



parte A del Código de Formación; constituyen las pautas que un evaluador sigue para juzgar si el aspirante puede o no desempeñar las tareas, cometidos y responsabilidades conexos.

Curso: Formación aprobada por la DGGM o un Estado Parte para que la gente de mar logre alcanzar el nivel de competencia que abarque los conocimientos, comprensión y suficiencia requeridos para desempeñarse en las tareas, cometidos y responsabilidades que sean parte de sus funciones, de conformidad al Convenio STCW'78, enmendado.

Curso de Actualización: Todo curso aprobado por la DGGM, con el propósito de asegurar la competencia de la gente de mar en un área, nivel o tarea específica de conformidad con el Convenio STCW'78, enmendado, cuando no ha desempeñado funciones propias del título que posee durante al menos un total de doce (12) meses durante los cinco (5) años precedentes, o un total de tres (3) meses durante los seis (6) meses previos a la revalidación o renovación de título; o cuando se hayan adoptado enmiendas a las normas de competencia establecidas en dicho Convenio.

Curso de Ascenso: Curso previamente reconocido por la DGGM, exclusivamente para oficiales de nacionalidad panameña y para los extranjeros que hayan cursado formación aprobada en centros universitarios marítimos en Panamá, con el propósito de obtener un título inmediatamente superior, a fin de garantizar que el participante ha adquirido los conocimientos, comprensión y suficiencia requeridos para desempeñarse a nivel de gestión, de conformidad con el Convenio STCW'78, enmendado.

DGGM: Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá.

DGMM: Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá.

Dolo: Mala fe que media en la actuación de una persona, con el propósito de obtener una finalidad ilícita.

Equivalencia: Planes de instrucción y formación que la DGGM podrá mantener o adoptar, incluyendo períodos de embarco y una organización abordo especialmente adaptados a adelantos técnicos y a clases especiales de buque y de tráfico, a condición de que el período de embarco, los conocimientos y la eficiencia exigidos en cuanto al gobierno del buque y a la manipulación de la carga, tanto en el aspecto náutico como en el técnico, sean tales que garanticen un grado de seguridad en el mar y de prevención de la contaminación, equivalentes a lo prescrito en el Convenio STCW'78, enmendado.

Edicto: Medio de notificación o citación, ordenado por la autoridad que conoce del proceso, que se fija en un lugar visible del despacho, para comunicarle a una persona una resolución o citarla (emplazarla) por ser de paradero o domicilio desconocido.

Efecto Suspensivo: Aquél en que se conceden los recursos ordinarios instituidos en la Ley (reconsideración y apelación), según el cual se suspenden los efectos y ejecución de la resolución impugnada mientras se surte la reconsideración o la segunda instancia.

Evaluación independiente: La realizada por personas debidamente cualificadas, independientes o externas con respecto a la unidad o actividad objeto de la evaluación, con el fin de verificar que los procedimientos administrativos y operacionales establecidos por la DGGM a todos los niveles se gestionan, organizan, establecen y vigilan internamente, asegurando así su idoneidad y la consecución de los objetivos que se persiguen.

Evaluador: Toda persona que esté debidamente cualificada y con experiencia, para llevar a cabo la evaluación de la competencia de la gente de mar,

siguiendo los parámetros establecidos por el Convenio STCW'78, enmendado, ya sea a bordo o en tierra, aprobada por la DGGM, con la finalidad de determinar si un candidato es competente para realizar las tareas, cometidos y responsabilidades que sean parte de sus funciones, de conformidad al Convenio STCW'78, enmendado.

Facultativo/médico: Profesional que práctica la medicina, idóneo, autorizado por la AMP o por una administración marítima competente, para realizar los reconocimientos de la gente de mar y emitir los certificados médicos.

Función: Conjunto de tareas, cometidos y responsabilidades especificadas en el Código de Formación, necesarias para el funcionamiento del buque, la seguridad de la vida humana en el mar o la protección del medio marino.

Instructor: Toda persona que esté debidamente cualificada y con experiencia, para el tipo y nivel de formación a impartir, tanto en tierra como a bordo, de acuerdo a los requerimientos prescritos en la Sección A-I/6 del Código de Formación, aprobado por la DGGM.

Jefe de Máquinas: El oficial de máquinas superior responsable de la propulsión mecánica, así como del funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones mecánicas y eléctricas del buque.

Libreta de Embarque: Documento de identidad emitido a la gente de mar, utilizado para anotar el periodo de embarco trabajado, mismo que deberá ser firmado y sellado por el capitán del buque. Debe contemplar adicionalmente, como mínimo la siguiente información: el nombre del buque, el número oficial del buque, potencia propulsora, arqueo bruto. Este documento debe ser renovado cada 5 años.

Marinero de Primera de Puente: Un marinero cualificado conforme a lo dispuesto en la Regla II/5 del Convenio STCW'78, enmendado.

Marinero de Primera de Máquina: Un marinero cualificado conforme a lo dispuesto en la Regla III/5 del Convenio STCW'78, enmendado.

Marinero Electrotécnico: Un marinero cualificado conforme a lo dispuesto en la Regla III/7 del Convenio STCW'78, enmendado.

Marinero: Todo tripulante del buque aparte del capitán y de los oficiales.

Mes: Mes civil, o plazo de treinta (30) días compuesto de periodos inferiores a un mes.

Pasajero: Toda persona que no sea:

El capitán, un miembro de la tripulación u otra persona empleada u ocupada a bordo del buque en cualquier cometido relacionado con las actividades del mismo.

Nivel de Apoyo: El nivel de responsabilidad correspondiente al desempeño de tareas, cometidos o responsabilidades asignadas a bordo de un buque de navegación marítima bajo la dirección de una persona que preste servicio a nivel operacional o de gestión.

Nivel de Gestión: El nivel de responsabilidad relacionado con lo siguiente:

1. Prestar servicio como capitán, primer oficial de puente, jefe de máquinas o primer oficial de máquinas a bordo de un buque de navegación marítima, y
2. Garantizar el adecuado desempeño de todas las funciones dentro de la esfera de responsabilidad asignada.

Nivel Operacional: El nivel de responsabilidad relacionado con lo siguiente:

1. Prestar servicio como oficial de la guardia de navegación o la guardia de máquinas, oficial de servicio en espacios de máquinas sin dotación permanente o radiooperador a bordo de un buque de navegación marítima, y
2. Mantener un control directo del desempeño de todas las funciones en





la esfera de responsabilidad asignada, de conformidad con los procedimientos pertinentes y bajo la dirección de una persona que preste servicio a nivel de gestión en dicha esfera de responsabilidad.

Normas de Competencia: El nivel de suficiencia que ha de alcanzarse para el adecuado desempeño de funciones a bordo del buque de conformidad con los criterios acordados a nivel internacional que aquí se indican, en los que se incluyen las normas prescritas o los niveles de conocimientos teóricos, comprensión y conocimientos prácticos demostrados.

Notificación: Acción y efecto de hacer saber, a la parte interesada, cualquiera sea su índole, o a su apoderado o representante, una resolución o acto del procedimiento, que la ley manda sea de su conocimiento. Las notificaciones pueden ser presuntas o tácitas, por edicto o personales.

Oficial de Máquinas: Un oficial cualificado conforme a lo dispuesto en las Reglas III/1, III/2 o III/3 del Convenio STCW'78, enmendado.

Oficial de Protección del Buque: La persona a bordo del buque, responsable ante el Capitán, designada por la compañía para responder de la protección del buque, lo que incluye la implantación y el mantenimiento del plan de protección del buque y la coordinación con el oficial de la compañía para la protección marítima y los oficiales de protección de las instalaciones portuarias.

Oficial de Puente: Un oficial cualificado conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del Convenio STCW'78, enmendado.

Oficial Electrotécnico: Un oficial cualificado conforme a lo dispuesto en la Regla III/6 del Convenio STCW'78, enmendado.

Oficial: Un tripulante, con función y jerarquía superior a los marineros, que no sea el capitán, así designado por la legislación o la reglamentación del país de que se trate o, en su defecto, por acuerdo colectivo o por la costumbre.

OMI: Organización Marítima Internacional.

OIT: Organización Internacional del Trabajo.

Operador General y operador restringido del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima (SMSSM): Oficial que tienen un título idóneo valido, reconocido por la DGGM, que cumple con el Reglamento de Radiocomunicaciones, el Convenio SOLAS y/o a la Regla IV/2 del Convenio STCW'78, enmendado.

Organización Reconocida: OR.

Parte: Todo Estado respecto del cual el Convenio haya entrado en vigor.

Periodo de Embarco: Servicio prestado a bordo de un buque y que cuenta para la expedición o revalidación de un título u otra cualificación.

Potencia Propulsora: La potencia nominal continua máxima en kilovatios que en conjunto tienen todas las máquinas propulsoras principales del buque y que figura consignada en el certificado de matrícula o en otro documento oficial del buque.

Primer Oficial de Máquinas: El oficial que sigue en rango al jefe de máquinas y que en caso de incapacidad de éste asumirá la responsabilidad de la propulsión mecánica, así como del funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones mecánicas y eléctricas del buque.

Primer Oficial de Puente: El oficial que sigue en rango al capitán y que en caso de incapacidad de éste asumirá el mando del buque.

Pruebas Documentales: Documentación que no sea un título de competencia ni un certificado de suficiencia, utilizada para determinar que se cumplen las prescripciones pertinentes del Convenio STCW'78, enmendado.



Refrendo de un Título: Documento expedido a un capitán, oficial o radiooperador del SMSSM por la DGGM, el cual da fe del reconocimiento de un título, emitido de conformidad con la regla I/2 por un Estado Parte que a consideración de la OMI, haya dado plena y total efectividad a las disposiciones pertinentes del Convenio STCW'78 enmendado, tras haberse garantizado su autenticidad y validez en cumplimiento de las prescripciones del Convenio STCW'78, enmendado.

Radio operador del SMSSM: La persona cualificada conforme a lo dispuesto en el capítulo IV del Convenio STCW'78, enmendado.

Radio operador: Una persona que posea un título idóneo, expedido o reconocido por la administración en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

Recurso de Apelación: También conocido como de alzada, es aquel medio de impugnación que se dirige a la autoridad de segunda instancia para que revoque, aclare, modifique o anule la decisión de la autoridad de primera instancia.

Recurso de Reconsideración: Medio de impugnación ordinario que se interpone ante la misma autoridad de primera o de única instancia para que éste revoque, aclare, modifique o anule su decisión.

Refrendo/Endoso de Curso: Documento emitido a la gente de mar por la AMP el cual reconoce la validez de un certificado de curso emitido por un Estado Parte, por un CFM reconocido por un Estado Parte o por un CFM reconocido por la DGGM.

Reglas: Las que figuran en el Anexo del Convenio STCW'78, enmendado.

Repaso o Refrescamiento: Todo método o curso aprobado por la DGGM, con el propósito de asegurar la continuidad de la competencia profesional del personal de cubierta, máquinas y radio operadores, en un área, nivel o tarea específica de conformidad con el Convenio STCW'78, enmendado.

El repaso o refrescamiento aplicará cuando el certificado del curso de formación haya vencido después de cinco años. Esta formación podrá tener una carga horaria inferior a la requerida por el curso respectivo. La DGGM establecerá los requisitos para el repaso o refrescamiento.

Resolución: Acto Administrativo, debidamente motivado y fundamentado en derecho, que decide el mérito de una petición, pone término a una instancia o decide un incidente o recurso en la vía gubernativa. Toda resolución deberá contener un número, fecha de expedición, nombre de la autoridad que la emite y un considerando en el cual se explique los criterios que la justifican. La parte resolutiva contendrá la decisión, así como los recursos gubernativos que proceden en su contra, el fundamento de derecho y la firma de los funcionarios responsables.

Secretario General de la OMI: Es la persona que ocupa la posición de la oficina de Secretaría de la OMI.

Tareas de Protección: Todas las tareas y cometidos de protección que se desempeñen a bordo de los buques según se definen en el Capítulo XI-2 del Convenio SOLAS, 1974, en su forma enmendada, y en el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código PBIP).

Título de Competencia: Título expedido para capitanes, oficiales y radio operadores del SMSSM por la DGGM exclusivamente para oficiales de nacionalidad panameña y a los extranjeros que hayan cursado formación aprobada en centros universitarios marítimos en Panamá, con arreglo a lo dispuesto en los Capítulos II, III, IV y VII del Anexo del Convenio, y que faculta a su legítimo titular para prestar servicio en el cargo estipulado y desempeñar las funciones previstas para el nivel de responsabilidad especificado.



La AMP a su consideración, podrá emitir títulos de competencia para aquellos solicitantes que no entran dentro de las categorías establecidas en esta resolución, siempre que reúnan las competencias y se cumplan las prescripciones del Convenio y Código STCW'78, enmendado y las normas nacionales vigentes.

Viajes próximos a la Costa: A los efectos de la presente resolución, son viajes próximos a la costa:

1. Los viajes de navegación costera hasta una distancia de 50 millas náuticas medidas desde la costa o los que tienen lugar en mares interiores, en ríos o en sus desembocadura o en lagos o entre las islas de un archipiélago.
2. Los definidos como viajes próximos a la costa por otros Países Parte en el Convenio según lo dispuesto en la Regla I/3 del Anexo del Convenio STCW'78, enmendado.

CAPÍTULO II TÍTULOS Y REFRENDOS

Artículo 3: Títulos para prestar servicios en los buques de bandera panameña

Para poder laborar en buques de bandera panameña es necesario:

1. Tener como mínimo dieciocho (18) años de edad.
2. Estar en posesión de un título de competencia, suficiencia o refrendo expedido por la AMP a través de la DGGM, en cumplimiento a las disposiciones de la presente resolución, del Convenio STCW'78, enmendado y normas nacionales vigentes y aplicables.

Los títulos y refrendos serán redactados y emitidos en el idioma español con su respectiva traducción al idioma inglés en el mismo título o refrendo, tal como lo establece el Convenio STCW'78, enmendado.

La DGGM reconocerá mediante refrendo, el Título de Competencia para Capitanes, Oficiales, Oficial Electrotécnico, Operadores Generales y Operadores Restringidos SMSSM, cuando cumpla con las disposiciones del Convenio STCW'78, enmendado y de la presente resolución.

La gente de mar podrá prestar servicio a bordo de buques de bandera panameña, por un periodo no superior a tres (3) meses, teniendo en posesión el "Certificado de Trámite de Refrendo de Título", comúnmente conocido como Certificado Transitorio (CT), expedido por la DGGM de la AMP, como prueba de que han solicitado el reconocimiento del título respectivo mediante refrendo.

Todo título, refrendo de título, certificado de curso, endoso de curso y certificado médico exigidos por esta resolución, conforme al Convenio STCW'78, enmendado, deberán estar disponibles en original, a bordo del buque en el que preste servicio el titular.

Los tripulantes que ocupen cargos o posiciones a bordo para las que, ni la presente resolución, ni el Convenio STCW'78, enmendado, exigen título, estarán en posesión de los documentos que en su caso se requieran por la DGGM y los mismos deberán estar en original a bordo del buque en que preste servicio el titular.

Todo titular de un refrendo o título podrá, servir en un cargo inferior al que su título le faculta, pero siempre dentro de la misma sección o departamento del buque, sin necesidad de obtener un nuevo título o refrendo para este cargo inferior. A este respecto, tienen consideración de cargo inferior los servicios prestados en los mismos cargos a bordo de buques en viajes próximos a la costa en relación con la navegación de altura, los prestados en buque de arqueo bruto (GT) inferior a 3,000 en relación con los buques de arqueo superior y los prestados en buques cuya potencia propulsora sea inferior a 3,000 kW en

relación con los buques que tienen potencia propulsora superior.



Artículo 4:

Expedición y Registro de Títulos

La DGGM es la entidad de la AMP, legalmente facultada para expedir o refrendar los títulos a los que la presente resolución se refiere. La DGGM podrá autorizar a otras oficinas de documentación de la AMP, para la expedición de títulos o refrendos a los que la presente resolución se refiere, mediante documento oficial en el que se hagan constar los títulos cuya expedición se autoriza y el plazo de validez de la autorización concedida. Cualquier documento distinto al título original, excepto los permitidos por la ley, carecen de valor legal en los buques de bandera panameña, sin perjuicio de las responsabilidades legales a que hubiere lugar.

La DGGM solamente expedirá o refrendará títulos a los aspirantes que cumplen los requisitos de identidad, edad, aptitud física, formación, que hayan cumplido el periodo de embarco correspondiente y sean competentes para ejercer el cargo, la función y nivel que conste en el título a que aspiran, según se dispone en la presente resolución, en cumplimiento al Convenio STCW'78, enmendado.

La DGGM mantendrá uno o más registros electrónicos de todos los títulos y refrendos para la Sección de Puente, Sección de Máquinas, Radio operadores del SMSSM y marineros que se hayan expedido, revalidado, caducado, suspendido o anulado, cancelado, perdido o destruido, duplicado; así como de las dispensas otorgadas.

La DGGM podrá facilitar información sobre el registro al que se refiere el párrafo anterior, a otras partes y a las compañías que soliciten verificar la autenticidad y validez de los títulos presentados por la gente de mar.

En lo que respecta a los radio operadores del SMSSM, la DGGM expedirá un título por separado en que se indique que el titular posee los conocimientos adicionales que prescriben las reglas pertinentes.

Artículo 5:

Refrendo de Títulos

La DGGM, emitirá un refrendo de título, con el objeto de dar fe de la expedición del mismo, sólo si se cumplen todas las prescripciones del Convenio STCW 78' enmendado. El refrendo de título se emitirá en documento separado, el cual llevará asignado el mismo número que el del título en cuestión, a condición de que dicho número sea único.

El refrendo caducará cuando expire el título refrendado o cuando éste sea retirado, extraviado, suspendido o anulado por la parte que lo expidió, en todo caso, no más de cinco (5) años después de la fecha de su expedición.

Artículo 6:

Modelos de Títulos y Refrendos

Los modelos de títulos y refrendos expedidos por la DGGM, se ajustarán a lo establecido por el Convenio STCW '78 enmendado.

Artículo 7:

Dispensas

En circunstancias muy excepcionales, la DGGM, si a su juicio no implica peligro para personas, para los bienes, ni para el medio ambiente, puede otorgar una dispensa a la gente de mar para servir en un buque determinado, en una posición para la que el marino no posea un título idóneo. Dicha dispensa se otorgará por un periodo que no exceda los seis (6) meses.

Esta dispensa únicamente se otorgará por la AMP si se cumplen las siguientes condiciones:

1. No se otorgará para los cargos de oficial radiotelegrafista y operador radiotelefonista, salvo que concurren las circunstancias pertinentes establecidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones.
2. El beneficiario de la dispensa será competente para el puesto para que se concede la dispensa, a juicio de la AMP.
3. No se concederán dispensas para los puestos de capitán o de jefe de máquinas, salvo en casos de fuerza mayor y por el periodo más breve posible.
4. El marino está debidamente titulado para el puesto inmediatamente

inferior al que se va a ocupar mediante dispensa. Si el Convenio STCW'78, enmendado no exige título para el puesto inferior, la dispensa podrá otorgarse a un marino que posea la competencia profesional claramente equivalente a la del puesto a cubrir.



La DGGM remitirá al Secretario General de la OMI, lo antes posible después del 1 de enero de cada año, un informe en el que constara, en relación con cada uno de los cargos de a bordo para los que se exija título, el número total de dispensas que hayan sido otorgadas durante el año para buques de navegación marítima, señalando cuántos de ellos tenían un arqueo bruto superior a 1600 toneladas y cuántos lo tenían inferior a esa cifra.

CAPÍTULO III INSPECCIONES

Artículo 8:

Control por el Estado Rector de Puerto o por el Estado Rector de Bandera. Los buques mercantes, independiente de su pabellón, serán objeto de inspecciones por la DGMM conforme a la Regla I/4 y el Artículo X del Convenio STCW'78, enmendado.

El inspector del Estado Rector de Puerto debidamente autorizado por la DGMM comprobará, los siguientes aspectos:

1. Que la tripulación del buque para la cual se exija titulación de conformidad con el Convenio STCW'78, enmendado, está en posesión del título idóneo o de una dispensa válida, o una prueba documental de solicitud para la obtención de un refrendo, de conformidad con lo estipulado en el párrafo cinco (5) de la regla I/10;
2. Que la tripulación del buque se ajuste a la dotación de seguridad mínima exigida para el buque, conforme a la documentación emitida por las autoridades del Estado de pabellón de dicho buque;
3. Que se ha organizado y cumplido los procedimientos de guardia de navegación o de máquinas, incluidos los períodos de descanso.
4. Que se ha dado debido cumplimiento a las condiciones de vida y trabajo a bordo del buque, según lo establece el Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006 y el Decreto Ejecutivo No.86, de 22 de febrero de 2013.

Si el inspector tuviese motivos fundados para creer que no se están cumpliendo las normas, estará facultado para realizar una evaluación de la habilidad de la gente de mar para mantener las normas relativas a las guardias. Para ello, el inspector podrá hacer preguntas a los miembros de la tripulación sobre los procedimientos de emergencia o seguridad o pedirles que realicen un simulacro específico de emergencia, o solicitar a cualquier miembro de la tripulación en concreto que desempeñe una tarea que sea pertinente a su función a bordo.

Asimismo, en la inspección se podrá comprobar la aptitud profesional para observar las normas relativas a la seguridad, cuando existan motivos fundados del incumplimiento de las citadas normas por incurrir alguno de los siguientes aspectos:

1. Que el buque se haya visto implicado en un abordaje o haya varado.
2. Que estando el buque navegando, fondeado o atracado, se haya producido una descarga de sustancias contaminantes no permitidas en virtud de un convenio internacional.
3. Que el buque haya realizado una maniobra irregular o peligrosa al no haber seguido las medidas de organización del tráfico adoptados por la OMI o los procedimientos o las prácticas de navegación segura.
4. Que el funcionamiento operacional del buque sea tal que plantee un peligro para las personas, los bienes o el medio ambiente.
5. Que algún título se haya obtenido fraudulentamente o el poseedor de éste no sea la persona a la que se haya expedido dicho título.
6. Que el buque sea de un pabellón cuyo Estado no haya ratificado el Convenio STCW'78, enmendado.
7. Que un capitán, un oficial o marineros que formen parte de las guardias de navegación o de la cámara de máquinas, cuyos títulos hayan sido expedidos por un Estado que no haya ratificado el Convenio STCW'78, enmendado.



CAPÍTULO IV INVESTIGACIÓN

Artículo 9:

Disposición de Carácter Nacional

La DGGM habilitará procesos y procedimientos para la investigación de los casos notificados de incompetencia, acciones, omisiones, o menoscabo, que puedan constituir una amenaza directa para la seguridad de la vida humana o los bienes en el mar, o para el medio marino, por parte de:

1. Gente de mar con títulos de competencia o refrendos de títulos expedidos por la DGGM.
2. Facultativos/Médicos que estén autorizados para emitir certificados médicos.
3. Organizaciones Reconocidas (OR) autorizadas para emitir los certificados de acomodación de tripulación (CICA).
4. CFM aprobados por la DGGM.
5. Agencias de Contratación y Colocación de la gente de mar que operen desde el extranjero.
6. Cualquier otra persona que preste servicio abordo que no sean consideradas gente de mar.
7. Agencias tramitadoras o cualquier otra oficina autorizada por la AMP, para realizar los trámites de emisión de títulos.

Estos procesos y procedimientos de investigación se habilitarán con el fin de determinar la responsabilidad, que pudiese conducir a suspender, revocar, cancelar y/o anular títulos de competencias o refrendos de títulos, y/o las aprobaciones concedidas.

Cuando sea detectada una irregularidad relacionada con la titulación de la gente de mar a bordo de un buque de bandera panameña o derivadas de las aprobaciones concedidas, se deberá seguir los procedimientos establecidos en las resoluciones y/o normativas correspondientes.

La DGGM, cooperará en todo lo posible con la parte, bajo cuya jurisdicción se encuentre una compañía o persona de la que se sospeche con motivos fundados que ha sido responsable, o que tiene conocimiento, de un presunto incumplimiento de convenio STCW 78' enmendado, cuando esta parte le comunique su propósito de iniciar procedimientos, con arreglo a su jurisdicción. Esta cooperación se dará de manera recíproca entre la DGGM y la parte que comunica que iniciará el procedimiento..

La DGGM podrá adoptar y aplicar las medidas adecuadas para impedir el fraude y otras prácticas ilícitas relacionadas con los títulos y refrendos expedidos.

CAPÍTULO V SANCIONES

Artículo 10:

Sanciones

La DGGM establecerá las sanciones disciplinarias y/o pecuniarias para los casos de infracción a este reglamento y/o al Convenio STCW'78, enmendado.

La DGGM podrá sancionar a las compañías, centros de formación marítima, médicos autorizados, instructores aprobados, jefes de oficinas de representación autorizadas, capitanes, oficiales, subalternos y cualquier persona que preste servicios a bordo de buques registrados en la marina mercante panameña, por las infracciones a las normas que rigen la gente de mar, en la presente resolución y las normas nacionales vigentes.

La DGGM impondrá sanciones administrativas y/o pecuniarias según la gravedad de la falta, la calidad de las partes y tomará en cuenta la reincidencia o no del actor, todas las agravantes y atenuantes comprobadas durante las investigaciones y tramitaciones, así como los daños que se causen a terceros, el peligro a la seguridad de la navegación y el impacto negativo que se cause a la

propia administración, así como cualquier otra circunstancia que permita establecer una sanción justa al infractor de la norma.

**Artículo 11:****Tipos de Sanciones**

La DGGM podrá aplicar las siguientes sanciones mediante resolución motivada:

1. Suspensión o cancelación del título/refrendo o autorizaciones concedidas.
2. Revocación del título/refrendo o autorizaciones concedidas.
3. Multa.
4. Combinación de las anteriores.

Artículo 12:**Aplicación de Sanciones**

Las sanciones administrativas o pecuniarias se aplicarán cuando:

1. Una compañía o el capitán hayan contratado a una persona que no posea el título requerido por la presente resolución y/o el Convenio STCW'78, enmendado.
2. Un capitán haya permitido que una persona que no posea el debido título, una dispensa válida o la prueba documental de que está tramitando el refrendo de conformidad con esta resolución y/o el Convenio STCW'78, enmendado.
3. Una persona haya obtenido, por medio de fraude o documentación falsa, un contrato para desempeñar una función o cargo para la cual se requiere la debida titulación o dispensa correspondiente.
4. Una compañía o capitán haya permitido que la gente de mar que presta servicios a bordo, porte un título, dispensa, o prueba documental de la tramitación de un refrendo y éstos lo autorizan a un cargo y rango distinto al que desempeña.
5. Cualquier otra situación o caso en que la DGGM estime que contravenga a la presente resolución y al Convenio STCW'78, enmendado.

Artículo 13:**Multas Aplicables**

Toda persona que infrinja las normas de esta reglamentación y haya realizado alguna de las conductas descritas en los literales del 1 al 4 del Artículo 12, se les aplicará una multa que irá desde USD\$ 10,000.00 a USD\$ 100,000.00 en atención a las circunstancias del caso, según los parámetros establecidos en el Artículo 10 del presente reglamento.

La DGGM podrá imponer sanciones pecuniarias en otros casos, a pesar que la falta pueda ser considerada leve y de fácil subsanación, la cual nunca será mayor a USD\$ 10,000.00.

Artículo 14:

La DGGM a fin de imponer las sanciones y/o multas por razón de las infracciones que se cometan, someterá la tramitación de la falta ante el Comité Evaluador de la Dirección General de la Gente de Mar y a los procedimientos establecidos en la Resolución JD N°. 012-2005 de 26 de julio de 2005, el cual será aplicable siempre y cuando no contravenga las sanciones y normativas contempladas en el presente reglamento.

CAPÍTULO VI FORMACIÓN Y EVALUACIÓN

Artículo 15:**Centros de Formación Marítima y de Formación en el Empleo.**

La DGGM garantizará que la formación y la evaluación de la competencia de la gente de mar prescritas por el Convenio, se administren, supervisen y vigilen de conformidad con las disposiciones de la Sección A-I/6 del Código de Formación; y que los responsables de la formación y de la evaluación de la competencia de la gente de mar prescritas por el Convenio estén debidamente cualificados conforme a las disposiciones de la Sección A-I/6 del Código de Formación para el tipo y nivel de formación o de evaluación correspondiente.

La DGGM podrá delegar la actividad de formación de la gente de mar a instituciones docentes dedicadas a la formación marítima a bordo o en tierra; y garantizará el cumplimiento de todas las disposiciones del Convenio STCW'78, enmendado, la presente resolución, los procedimientos y las directrices adoptadas, en lo que respecta entre otras a:

1. Los programas de formación;
2. La evaluación de la formación;
3. La cualificación y experiencia de instructores y supervisores;
4. Las instalaciones, salones de enseñanza, equipos y simuladores; y
5. Los sistemas de normas de calidad, incluidos los resultados de las correspondientes auditorías, necesarios para alcanzar las normas de competencia prescritas de la gente de mar.

La DGGM garantizará que los responsables de impartir la formación a la gente de mar, tanto en tierra como a bordo, estén debidamente cualificados para el tipo y nivel particulares de formación que corresponda, según se prescribe en la Sección A-I/6 del Código de Formación.

Toda persona que imparta formación en el empleo o a bordo de un buque, sólo efectuará estas actividades cuando éstas no afecten negativamente el funcionamiento normal del buque y pueda dedicar su tiempo y atención a la formación.

Cuando la DGGM proceda a otorgar la aprobación a instituciones docentes para la formación de la gente de mar, a bordo o en tierra, extenderá un documento oficial de reconocimiento en el que se hará constar los datos del peticionario y los parámetros del reconocimiento, así como el periodo de validez de tal aprobación.

Artículo 16:

Familiarización y Formación Básica a Bordo

Toda compañía que opere buques registrados en la República de Panamá, remitirá instrucciones escritas a sus capitanes, a los que le aplique esta resolución, conteniendo las directrices y los procedimientos que deben seguirse para garantizar que todos los tripulantes recién empleados a bordo, tengan la oportunidad de familiarizarse con el equipo, con los procedimientos operativos y con otros dispositivos a bordo necesarios para el debido desempeño de sus funciones, antes de que éstas le sean asignadas.

Tales directrices incluirán:

- 1 Asignación de un tiempo razonable para que todos los tripulantes recién empleados puedan familiarizarse con el equipo específico que vaya hacer funcionar y operar, procedimientos y medios específicos que los tripulantes deban conocer para el adecuado desempeño de las tareas que se asignen en lo que se refiere a guardias, protección, seguridad, protección ambiental y emergencias.
- 2 La designación de un oficial que verificará que todos los tripulantes recién empleados tengan la oportunidad de recibir la información necesaria en el idioma inglés y/o el idioma oficial del buque.

Los tripulantes que no hayan adquirido con rapidez el grado de familiarización requerido para realizar sus funciones, tienen el deber de comunicar a su supervisor o al miembro de la tripulación que ha sido designado para este propósito y los procedimientos, equipos o los dispositivos que desconoce aún.

CAPÍTULO VII

COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 17:

Comunicación de la Información

La AMP en virtud de la Regla I/7 y el artículo IV, informará al Secretario General de la OMI, dentro de los plazos prescritos y en el formato especificado en la sección A-I/7 del Código de Formación, sobre las medidas adicionales adoptadas para dar plena y total efectividad al Convenio STCW'78, enmendado.

CAPÍTULO VIII NORMAS DE CALIDAD

**Artículo 18:****Normas de Calidad**

La DGGM garantizará que todas las actividades de formación, evaluación de la competencia, titulación, incluidos los certificados médicos, refrendo y revalidación, realizadas bajo su autoridad por organismos, entidades gubernamentales y no gubernamentales, se vigilan en todo momento en el marco de un sistema de normas de calidad, para garantizar la consecución de los objetivos definidos, incluidos los relativos a la cualificaciones, experiencia de los instructores y evaluadores.

La DGGM asegurará también que se lleve a cabo de forma periódica una evaluación de conformidad con lo dispuesto en la Sección A-I/8 del Código de Formación, que correrá a cargo de personas cualificadas que no estén relacionadas con la actividad en cuestión. En esa evaluación se incluirán todos los cambios introducidos en la reglamentación y los procedimientos nacionales en cumplimiento de las enmiendas al Convenio y al Código de Formación con fechas de entrada en vigor posteriores a la fecha en que se comunicó la información al Secretario General de la OMI.

CAPÍTULO IX NORMAS MÉDICAS

Artículo 19:**Normas Médicas**

La DGGM establecerá las normas de aptitud física para la gente de mar y los procedimientos para expedir certificados médicos de conformidad con la Regla I/9 y en la sección A-I/9 del Convenio y Código de Formación, con el fin de garantizar que los responsables de evaluar la aptitud física de la gente de mar son facultativos/médicos reconocidos, para realizar reconocimientos médicos a la gente de mar.

Todos los marinos en posesión de un título emitido en virtud de lo estipulado en el Convenio STCW'78, enmendado, que presten servicio a bordo de buques de bandera panameña, deberán poseer un certificado médico válido de conformidad a la Regla I/9 y la sección A-I/9 del Código de Formación.

Toda gente de mar que trabaje a bordo de buques del registro panameño, deberá demostrar a intervalos no superiores a dos (2) años, que satisface las normas sobre aptitud física establecidas y posee un certificado médico válido expedido por un facultativo/médico reconocido por la DGGM, para realizar reconocimientos médicos a la gente de mar, de conformidad con lo dispuesto en las normas nacionales vigentes y aplicables, cumpliendo con lo requerido por la Regla I/9 del Convenio STCW'78 y la Sección A-I/9 del Código de Formación, enmendado y siguiendo las Directrices de la OMI y la OIT, para la realización del reconocimientos médicos de la gente de mar.

La DGGM hará pública periódicamente una lista de los facultativos/médicos que prestan servicios en la República de Panamá, que han sido reconocidos para realizar reconocimientos médicos y para expedir los correspondientes certificaciones, previa comprobación de ser idóneos y de estar familiarizados con aquellos aspectos de la vida de la gente de mar que tienen una incidencia significativa en las condiciones de su salud y aptitud física, según sus respectivas responsabilidades y deberes a bordo. Los reconocimientos de los facultativos/médicos y la inspecciones de sus respectivas instalaciones médicas y se llevaran a cabo de acuerdo a los procedimientos y guías adoptados por la DGGM.

La DGGM admitirá los certificados médicos emitidos en el extranjero, siempre y cuando estos cumplan con lo abajo detallado:



1. El contenido requerido por la Regla I/9 del Convenio STCW'78, enmendado y la Sección A-I/9 del Código de Formación,
2. Que el facultativo/médico que emita el certificado médico, cuente con el reconocimiento expreso de su respectiva administración marítima, lo que constará por escrito en alguna parte del certificado médico.

La DGGM emitirá un modelo de certificado de conformidad con los requisitos mínimos de establecidos en la Sección A-I/9 del Código de Formación.

La DGGM velará por el derecho a la privacidad de los resultados médicos de la gente de mar que ha sido sometida a reconocimientos médicos como condición para la obtención de un título o para servir a bordo, extendiéndose este compromiso a todas las personas que intervienen en la realización de los reconocimientos o expediciones de certificados, tanto en los servicios médicos como en los administrativos. Lo anterior no constituye un impedimento para las inspecciones que deben realizarse periódicamente a los expedientes médicos que reposen en las instalaciones médicas de los facultativos/médicos reconocidos.

Toda la gente de mar a la que se le haya negado el certificado médico necesario para prestar servicios a bordo, podrá solicitar la realización de un segundo reconocimiento médico que será realizado por otro facultativo/médico reconocido por la DGGM.

Los certificados médicos serán válidos por un periodo máximo de dos (2) años, y las pruebas de visión cromática por un periodo máximo de seis (6) años. El certificado médico de la gente de mar, incluyendo el sello, del facultativo/médico deberá ser elaborado en el idioma oficial del país que lo expide. Si el idioma utilizado no es el inglés, el texto incluirá una traducción a dicho idioma.

En casos de urgencia, la AMP podrá emitir una dispensa para que un marino trabaje sin un certificado médico válido hasta el próximo puerto de escala en el cual pueda obtener un certificado de un médico reconocido, a condición de que:

1. El permiso no exceda de tres (3) meses.
2. El marino interesado tenga un certificado médico vencido en fecha reciente.

Cuando el periodo de validez de un certificado médico expire durante el curso de una travesía, seguirá siendo válido hasta el siguiente puerto de escala, en que el marino interesado pueda obtener un certificado médico de un facultativo/médico reconocido, a condición de que esta extensión no exceda de tres (3) meses.

CAPÍTULO X RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS

Artículo 20:

Reconocimiento de Títulos Expedidos por las Administraciones de otros Países Parte en el Convenio STCW'78, enmendado

La AMP sólo reconocerá títulos expedidos por otros países que sean parte del Convenio STCW'78, enmendado.

No obstante, la AMP se reserva el derecho de no refrendar títulos expedidos por Estados que sean Parte; o refrendar títulos que sean expedidos por Estados que no sean Parte, de conformidad con la Sección A-I/10 del Código de Formación.

La AMP, a través de la DGGM, se asegurará de que al reconocer mediante refrendo, de conformidad con el párrafo 7, de la Regla I/2, un título expedido a un capitán, oficial o radiooperador por las Administraciones de otros países parte del Convenio STCW'78, enmendado, se observen las siguientes disposiciones:

1. La DGGM haya confirmado, mediante una evaluación de dicha Parte que puede incluir una inspección de las instalaciones y de los



- procedimientos, que se cumplen plenamente las prescripciones del Convenio respecto de las normas de competencia, formación, titulación y las normas de calidad; y
2. Que dicha parte se haya comprometido a comunicar con prontitud cualquier cambio significativo que se produzca en los procedimientos de formación y titulación estipulados de conformidad con el Convenio STCW'78, enmendado.

La AMP dispondrá de lo necesario para garantizar que la gente de mar que presente para su reconocimiento títulos expedidos en virtud de lo dispuesto en las Reglas II/1, II/2, II/3, III/1, III/2, III/3, III/6 y IV/2 o expedidos en virtud de la Regla VII/1 a nivel de gestión y operacional definido en el Código de Formación, conoce adecuadamente la legislación marítima de la Administración, en lo que respecta a las funciones que se le permite desempeñar.

La AMP comunicará al Secretario General de la OMI, la información facilitada y las medidas acordadas en virtud de la presente regla, de conformidad con lo prescrito en la Regla I/7.

La DGGM verificará la autenticidad y validez del título consultando con la respectiva Administración que expidió el mismo. Cuando la DGGM expida el reconocimiento, emitirá un refrendo del título según el modelo correspondiente, por un periodo de validez igual a la del título expedido por la otra Administración, y nunca por más de cinco (5) años contados a partir de su fecha de expedición.

La DGGM por razones disciplinarias y/o infracciones al Convenio STCW'78, enmendado y su Código y las normas nacionales vigentes, podrá suspender y cancelar en cualquier momento el reconocimiento otorgado a un título, remitiendo comunicación al titular y a la Administración Marítima expedidora del título aportado para reconocimiento, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IV de Sanciones.

La DGGM podrá emitir un Certificado Transitorio (CT) como prueba documental, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 1 de la Regla I/10 del Convenio, para permitir que la gente de mar preste servicio durante un periodo no superior a tres (3) meses a bordo de un buque de bandera panameña, si posee un título idóneo y válido, expedido conforme a lo prescrito por la otra Parte, pero que todavía no haya sido emitido por de manera tal que habilite para la prestación de servicio a bordo de buques de bandera panameña.

La prueba documental Certificado Transitorio (CT) estará fácilmente accesible a bordo como prueba de que se ha presentado a la Dirección General de Gente de Mar una solicitud de refrendo.

Los Títulos y Refrendos expedidos por la DGGM en virtud de las disposiciones de la Regla I/10 como reconocimiento o refrendo de un título expedido por otra Parte, o para dar fe de dicho reconocimiento o refrendo, no se podrán utilizar como base para un reconocimiento o refrendo adicional por otra Administración.

Artículo 21: Revalidación de Títulos

1. Todo capitán, oficial y radio operador que posea un título expedido o reconocido por la DGGM en virtud de un capítulo del Convenio que no sea el Capítulo VI, y que esté embarcado o se proponga volver a embarcarse tras un periodo de permanencia en tierra, estará obligado, a intervalos que no excedan de cinco (5) años, y a fin de seguir reuniendo las condiciones necesarias para el periodo de embarco, a lo siguiente:
 - 1.1. Satisfacer las normas de aptitud física prescritas por la Regla I/9, y
 - 1.2. Demostrar la continuidad de la competencia profesional, conforme a lo prescrito en la Sección A-I/11 del Código de Formación.



2. Para poder seguir cumpliendo el periodo de embarco a bordo de buques respecto de los cuales se hayan convenido internacionalmente requisitos especiales de formación, los capitanes, oficiales y radio operadores completarán con resultado satisfactorio la formación aprobada pertinente.
3. Para poder seguir cumpliendo el periodo de embarco a bordo de buques tanque, todo capitán y oficial cumplirá los requisitos establecidos en el párrafo 1 de la Regla I/11, y estará obligado, a intervalos que no excedan de cinco (5) años, a demostrar la continuidad de la competencia profesional, conforme a lo prescrito en el párrafo 3 de la Sección A-I/11 del Código de Formación.
4. Cada Parte comparará las normas de competencia que exigió a los aspirantes a los títulos expedidos antes del 1 de enero de 2017 con las estipuladas para el título idóneo en la Parte A del Código de Formación, y determinará la necesidad de exigir que los poseedores de tales títulos reciban formación adecuada de repaso y actualización, o se sometan a una evaluación.
5. La Parte, en consulta con los interesados, formulará o patrocinará la formulación de un plan de cursos de repaso y actualización, según lo prescrito en la Sección A-I/11 del Código de Formación.
6. Con objeto de actualizar los conocimientos de los capitanes, oficiales y radio operadores, la DGGM verificará que en los buques de bandera panameña se encuentren disponibles los textos que recojan los cambios que vayan produciéndose en las reglamentaciones nacionales e internacionales sobre la seguridad de la vida humana en el mar, la protección marítima y la protección del medio ambiente.

Artículo 22:

Competencia Profesional

1. Toda la gente de mar que haya obtenido su título de la DGGM y que solicite su revalidación, deberá acreditar la continuidad de la competencia profesional estipulada en la Regla I/11 ante la DGGM demostrando prueba que han cumplido al menos una de las siguientes condiciones:
 - 1.1. Haber realizado un periodo de embarco aprobado, desempeñando funciones propias del título que se posee, durante al menos:
 - 1.1.1. Un total de doce (12) meses durante los cinco (5) años precedentes, o
 - 1.1.2. Un total de tres (3) meses durante los seis (6) meses inmediatamente previos a la revalidación; o
 - 1.2. Haber superado una prueba de un tipo aprobado; o
 - 1.3. Haber concluido satisfactoriamente uno o varios cursos de formación aprobada; o
 - 1.4. Haber efectuado un periodo de embarco aprobado, desempeñando funciones propias del título que se posee, durante al menos tres (3) meses en calidad de supernumerario o como oficial en una categoría inferior a aquella para la cual es válido el título, inmediatamente antes de ocupar el cargo para el cual habilite el título que se tenga.
2. Los cursos de repaso y actualización estipulados en la Regla I/11 del Convenio deberán ser aprobados por la DGGM, e incluir los cambios que se produzcan en la pertinente reglamentación nacional e internacional relativa a la seguridad de la vida humana en el mar, la protección marítima y la protección del medio marino.
3. La continuidad de la competencia profesional para buques tanque en el párrafo de la Regla I/11 del Convenio se demostrará acreditando:
 - 3.1. Haber realizado un periodo de embarco aprobado, desempeñando los cometidos propios del título o refrendo para buques tanque que se posee, durante un total de al menos tres (3) meses en el curso de los cinco (5) años precedentes; o
 - 3.2. Haber concluido satisfactoriamente uno o varios cursos de formación aprobada pertinentes.



CAPÍTULO XI SIMULADORES

Artículo 23:
Uso de Simuladores

La DGGM garantizará que se cumplan las normas de funcionamiento y disposiciones que figuran en la Sección A-I/12, así como los requisitos especificados en la parte A del Código de Formación, incluyendo la cualificación de los instructores y evaluadores para el título de que se trate, en cuanto a:

1. Toda formación obligatoria con simuladores;
2. Cualquier evaluación de la competencia prescrita en la parte A del Código de Formación que se lleve a cabo mediante un simulador, y
3. Cualquier demostración, mediante un simulador, de que se sigue teniendo la suficiencia prescrita en la parte A del Código de Formación.

CAPÍTULO XII REALIZACIÓN DE PRUEBAS

Artículo 24:
Realización de Pruebas

Las normas del Convenio STCW'78, enmendado, y de la presente resolución, no impedirán que la AMP autorice a los buques de bandera panameña a participar en pruebas.

A los efectos del Convenio STCW'78, enmendado, por prueba se entenderá un experimento o serie de experimentos que se lleven a cabo durante un tiempo limitado y cuya realización pueda suponer el empleo de sistemas automatizados o integrados, que tengan por objeto evaluar otros métodos para desempeñar determinados cometidos, o satisfacer ciertas disposiciones prescritas en el Convenio STCW'78, enmendado, que ofrezcan al menos el mismo grado de seguridad, de protección y de prevención de la contaminación que el contemplado en el Convenio STCW'78, enmendado.

Cuando la AMP autorice a un buque a participar en pruebas, se cerciorará de que ésta se realiza de tal manera que el grado de seguridad, de protección y de prevención de la contaminación sea al menos igual al contemplado en el Convenio STCW'78, enmendado. Los pormenores de las pruebas se comunicarán a la OMI a la mayor brevedad posible, y en todo caso al menos seis (6) meses antes de la fecha en que esté previsto su comienzo. La OMI dará a conocer tales pormenores a todas las Partes.

Los resultados de las pruebas que se autoricen en virtud de lo dispuesto en la Regla I/13, así como cualquier recomendación de la AMP acerca de tales resultados, se comunicarán a la OMI, la cual dará a conocer dichos resultados y recomendaciones a todas las Partes.

Artículo 25:
Responsabilidad de la Compañía

Las compañías tendrán la responsabilidad de asignar gente de mar para el servicio a bordo de conformidad con las disposiciones del Convenio y la AMP exigirá que se garantice lo siguiente:

1. Que toda la gente de mar asignada a cualquiera de sus buques posee un título idóneo de conformidad con las disposiciones pertinentes al Convenio y conforme a lo que determine la AMP.
2. Que sus buques van tripulados con arreglo a las prescripciones aplicables de la AMP sobre la dotación de seguridad;
3. Que la gente de mar asignada a cualquiera de sus buques ha recibido la formación adecuada de repaso y actualización según lo prescrito en el Convenio STCW'78, enmendado.
4. Que la documentación y los datos pertinentes de toda la gente de mar empleada a bordo de sus buques se conservan y están fácilmente disponibles, incluidos, entre otros, los relativos a su experiencia, formación, aptitud física y competencia para desempeñar los cometidos que le han sido asignados;

- 
5. Que la gente de mar que se asigne a cualquiera de sus buques esté familiarizada con sus cometidos específicos y con todos los dispositivos, instalaciones, equipo, procedimientos y características del buque que sean pertinentes para desempeñar tales cometidos en situaciones normales o de emergencia;
 6. Que la dotación del buque puede coordinar sus actividades de manera eficaz en una situación de emergencia y al desempeñar funciones que son vitales para la seguridad, la protección y la prevención o reducción de la contaminación;
 7. Que a bordo de sus buques la comunicación oral es siempre eficaz, de conformidad con lo previsto en los párrafos 3 y 4, de la Regla 14, del Capítulo V, del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, en su forma enmendada, en especial en lo que corresponde al empleo del idioma inglés a bordo;
 8. Que se ha implementado el Código Internacional de gestión de la Seguridad (Código ISM) en los temas pertinente al Convenio STCW 78, enmendado y velar porque los miembros de la tripulación entiendan correctamente el sistema de gestión hasta el grado en que atañe a sus cometidos y que cuentan con la debida formación para su implementación; y
 9. Que todos los tripulantes tengan acceso a la legislación marítima de la AMP.

Las compañías notificarán por escrito a los capitanes de sus buques, las pautas y procedimientos que deban seguirse para garantizar que toda la gente de mar recién empleada a bordo del buque tenga la oportunidad de familiarizarse con el equipo, los distintos procedimientos operacionales y otras disposiciones de abordo necesarias para el debido desempeño de sus cometidos, antes de que estos le sean asignados.

CAPÍTULO XIII REQUISITOS PARA NAVEGAR EN AGUAS DE JURISDICCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 26:

Requisitos Administrativos

La DGGM establecerá el procedimiento y los requerimientos administrativos y técnicos que todo solicitante, deberá cumplir para obtener el título con el cargo/rango/posición que aplique a través de los requisitos para la expedición de títulos, refrendos de títulos, renovación de título, endosos de cursos y duplicados, correcciones y ascensos acorde al Convenio STCW'78, enmendado.

Artículo 27:

Títulos de la Sección de Puente

Los requisitos mínimos aplicables a la titulación del personal de la Sección de Puente dependiendo del cargo conforme al Convenio STCW'78, enmendado, se indica a continuación:

Requisitos generales aplicables a la titulación de capitanes

Todo capitán de buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 3,000 toneladas debe:

1. Haber satisfecho los requisitos aplicables a la titulación de los oficiales encargados de la guardia de navegación en buques de arqueo bruto igual o superior a 500 toneladas y haber cumplido un periodo de embarco aprobado no inferior a 36 meses en dicho cargo; sin embargo, la duración de este periodo podría reducirse a 24 meses como mínimo, si al menos 12 meses de dicho periodo de embarco lo ha completado como primer



- oficial de puente. La AMP podrá establecer el período de embarco como requisito para este cargo;
2. Haber completado un periodo de formación aprobada y satisfacer las normas de competencia especificadas en la Sección A-II/2 del Código de Formación, por lo que respecta a los capitanes de buques de arqueo bruto igual o superior a 3,000 toneladas; y
 3. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos establecidos por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Código de Formación.

Todo capitán de buques de navegación marítima de arqueo bruto comprendido entre 500 y 3,000 toneladas debe:

1. Haber satisfecho los requisitos aplicables a la titulación de los oficiales encargados de la guardia de navegación en buques de arqueo bruto igual o superior a 500 toneladas y haber cumplido un periodo de embarco aprobado no inferior a 36 meses, en dicho cargo; sin embargo, la duración de este periodo podría reducirse a 24 meses como mínimo si al menos 12 meses de dicho periodo de embarco lo ha completado como primer oficial de puente. La AMP podrá establecer el período de embarco como requisito para este cargo;
2. Haber completado un periodo de formación aprobada y satisfacer las normas de competencia especificadas en la Sección A-II/2 del Código de Formación, por lo que respecta a los capitanes de buques de arqueo bruto comprendido entre 500 y 3,000 toneladas; y
3. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos establecidos por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Código de Formación.

Todo capitán de buques de navegación marítima de arqueo bruto inferior a 500 toneladas poseerá un título de competencia:

En buques no dedicados a viajes próximos a la costa debe:

1. Poseer un título de competencia que lo habilite para el mando de buques navegación marítima de arqueo bruto comprendido entre 500 y 3000 toneladas; y
2. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos establecidos por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Código de Formación.

En buques dedicados a viajes próximos a la costa debe:

1. Haber cumplido 20 años de edad;
2. Habrá completado un periodo de embarco aprobado no inferior a 12 meses como oficial encargado de la guardia de navegación;
3. Habrá completado una formación aprobadas, y satisfará las normas de competencia que se establecen en la sección A-II/3 del Código de Formación por lo que respecta a los capitanes de buques de arqueo bruto inferior a 500 toneladas dedicados a viajes próximos a la costa;
4. Satisfará las normas de competencia especificadas en el párrafo 2 de la sección A-VI/1, en los párrafos 1 a 4 de la sección A-VI/2 y de la sección A-VI/3 y en los párrafos 1 a 3 de la sección A-VI/4 del Código de Formación; y
5. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos establecidos por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Código de Formación.



Requisitos generales aplicables a la titulación de competencia de primeros oficiales de puente

Todo primer oficial de puente de buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 3,000 toneladas debe:

1. Haber satisfecho los requisitos aplicables a la titulación de los oficiales encargados de la guardia de navegación en buques de arqueo bruto igual o superior a 3,000 toneladas y haber cumplido un periodo de embarco aprobado no inferior a 12 meses, en dicho cargo;
2. Haber completado un periodo de educación y formación aprobada y satisfacer las normas de competencia especificadas en la Sección A-II/2 del Código STCW para los capitanes y primeros oficiales de puente de buques de arqueo bruto igual o superior a 3,000 toneladas; y
3. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos establecidos por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Código de Formación.

Todo primer oficial de puente de buques de arqueo bruto comprendido entre 500 y 3,000 toneladas debe:

1. Haber completado un periodo de educación y formación reconocidas y satisfacer las normas de competencia especificadas en la Sección A-II/2 del Código STCW para los capitanes y primeros oficiales de puente de buques de arqueo bruto comprendido entre 500 y 3,000 toneladas;
2. Haber satisfecho los requisitos aplicables a la titulación de los oficiales encargados de la guardia de navegación en buques de arqueo bruto igual o superior a 500 toneladas;
3. Haber cumplido un periodo de embarco no inferior a 12 meses; y
4. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos establecidos por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Código de Formación.

Requisitos generales aplicables a la titulación de competencia de oficiales encargados de la guardia de navegación

Todo oficial encargado de la guardia de navegación en buques de arqueo bruto igual o superior a 500 toneladas debe:

1. Haber cumplido 18 años de edad;
2. Haber completado un periodo de embarco aprobado no inferior a doce (12) meses como parte de un programa de formación aprobado, incluida la formación a bordo. Esta formación debe satisfacer los requisitos de la Sección A-II/1 del Código de Formación y estar documentada en un libro de registros de formación aprobada. La AMP podrá establecer el periodo de embarco como requisito para este cargo;
3. Haber desempeñado, durante el periodo de embarco exigido, tareas de guardia de puente bajo la supervisión del capitán o de un oficial cualificado durante un periodo no inferior a seis (6) meses;
4. Reunir los requisitos pertinentes de las reglas del Capítulo IV para desempeñar, en cada caso, cometidos relacionados con el servicio radioeléctrico, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones;
5. Haber completado una formación aprobadas, y satisfará las normas de competencia que se establecen en la Sección A-II/1 del Código de Formación;
6. Haber satisfecho las normas de competencia especificadas en el párrafo 2 de la Sección A-VI/1, en los párrafos 1 a 4 de la Sección A-VI/2 y de la Sección A-VI/3, y en los párrafos 1 a 3 de la Sección A-VI/4 del Código de Formación; y
7. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos establecidos por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Código de Formación.

Todo oficial encargado de la guardia de navegación de buques de arqueo bruto inferior a 500 toneladas poseerá un título de competencia:



En buques no dedicados a viajes próximos a la costa debe:

1. Poseer un título de competencia que lo habilite para el cargo de oficial encargado de la guardia de navegación en buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 500 toneladas; y
2. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos establecidos por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Código de Formación.

En buques dedicados a viajes próximos a la costa debe:

1. Haber cumplido 18 años de edad;
2. Haber completado una formación especial que incluya un periodo de embarco aprobado según los requisitos de la DGGM. La AMP podrá establecer el periodo de embarco como requisito para este cargo;
3. Haber completado una formación aprobada y satisfacer las normas de competencia especificadas en la Sección A-II/3 del Código de Formación para los oficiales encargados de la guardia de navegación en buques de arqueo bruto inferior a 500 toneladas dedicados a viajes próximos a la costa;
4. Satisfará las prescripciones aplicables de las reglas del Capítulo IV para desempeñar, según proceda, los cometidos relacionados con el servicio radioeléctrico pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones;
5. Satisfará las normas de competencia especificadas en el párrafo 2 de la sección A-VI/1, en los párrafos 1 a 4 de la sección A-VI/2 y de la Sección A-VI/3, y en los párrafos 1 a 3 de la Sección A-VI/4 del Código de Formación; y
6. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos establecidos por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Código de Formación.

Requisitos generales aplicables a la titulación de competencia de marineros que formen parte de la guardia de navegación en buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 500 toneladas.

Todo aspirante debe:

1. Haber cumplido 18 años de edad;
2. Haber completado al menos seis (6) meses de experiencia a bordo en funciones de marinero, o
3. Haber recibido formación especial, ya sea antes de embarcarse o una vez a bordo del buque, incluido un periodo de embarco que no será inferior a dos (2) meses; y
4. Satisfacer las normas de competencia especificadas en la Sección A-II/4, del Código de Formación o presentar la certificación de culminación de estudios académicos para los aspirantes a oficiales encargados de la guardia de navegación, y una experiencia del aspirante mínima de cuatro meses en aguas nacionales y dos en aguas internacionales; y
5. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos establecidos por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Código de Formación.

Requisitos generales aplicables a la titulación de competencia de marineros de primera de puente en buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 500 toneladas.

Todo aspirante debe:

1. Haber cumplido 18 años de edad;
2. Satisfacer los requisitos relativos a la titulación de los marineros que forman parte de una guardia de navegación de arqueo bruto igual o superior a 500 toneladas;
3. Haber completado un periodo de embarco no inferior de 18 meses de duración en la sección de puente como marinero que forma parte de la guardia de navegación; o no inferior a 12 meses y habrá concluido la



- formación aprobada;
4. Haber recibido formación conforme a la sección A-II/5; y
 5. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos establecidos por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Código de Formación.

Artículo 28:

Títulos de la Sección de Máquinas

Los requisitos mínimos aplicables a la titulación del personal de la Sección de Máquinas dependiendo del cargo conforme al Convenio STCW'78, enmendado, se indica a continuación:

Requisitos generales aplicables a la titulación de jefes de máquinas

Todo jefe de máquinas en buques de navegación marítima cuya maquinaria propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 3000 KW debe:

1. Satisfacer los requisitos aplicables a la titulación de los oficiales encargados de las guardias de máquinas a bordo de buques de navegación marítima, cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW;
2. Haber completado un periodo de embarco aprobado para prestar servicio en ese cargo, por un período no inferior a 36 meses, sin embargo este periodo podrá reducirse a un mínimo de 24 meses, si se ha prestado servicio como primer oficial de máquinas durante un periodo no inferior a 12 meses;
3. Haber completado una formación aprobada y satisfacer las normas de competencia especificadas en la Sección A-III/2 del Código de Formación; y
4. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos establecidos por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Código de Formación.

Todo jefe de máquinas en buques de navegación marítima cuya maquinaria propulsora principal tenga una potencia comprendida entre 750 KW y 3,000 KW debe:

1. Satisfacer los requisitos aplicables a la titulación de los oficiales encargados de la guardia de máquinas;
2. Haber completado un periodo de embarco aprobado no inferior a 24 meses, de los cuales 12 meses cuando menos los habrá cumplido siendo ya competente para desempeñar funciones de primer oficial de máquinas;
3. Haber completado una formación aprobada y satisfacer las normas de competencia especificadas en la Sección A-III/3 del Código de Formación; y
4. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos establecidos por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Código de Formación.

Requisitos generales aplicables a la titulación de primeros oficiales de máquinas

Todo primer oficial de máquinas en buques de navegación marítima cuya maquinaria propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 3,000 KW debe:

1. Satisfacer los requisitos aplicables a la titulación de oficiales encargados de la guardia de máquinas a bordo de buques de navegación marítimas cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 KW;
2. Haber completado un periodo de periodo de embarco aprobado para prestar servicio en este cargo, por un periodo de embarco aprobado no inferior a 12 meses desempeñando un cargo de oficial de máquinas cualificados;
3. Haber completado una formación aprobada y satisfacer las normas de competencia especificadas en la Sección A-III/2 del Código de formación; y



4. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos establecidos por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Código de Formación.

Todo primer oficial de máquinas en buques de navegación marítima cuya maquinaria propulsora principal tenga una potencia comprendida entre 750 KW y 3,000 KW debe:

1. Satisfacer los requisitos aplicables a la titulación de oficiales de máquinas encargados de la guardia;
2. Haber desempeñado el cargo de aspirante oficial de máquinas o de oficial de máquinas y durante un periodo de embarco aprobado no inferior a 12 meses. La DGGM podrá reglamentar con el periodo de embarco del aspirante oficial de máquinas.
3. Haber completado una formación aprobada y satisfacer las normas de competencia especificadas en la Sección A-III/3 del Código STCW; y
4. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos establecidos por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Código de Formación.

Todo oficial de máquinas cualificado para prestar servicios como primer oficial de máquinas en buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 3000 KW, podrá prestar servicios como jefe de máquinas en buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia inferior a 3000 KW.

Requisitos generales aplicables a la titulación de oficiales encargados de la guardia de máquinas

Todo oficial encargado de la guardia de máquinas en una cámara de máquinas con dotación permanente o que sea designado para prestar servicio en cámaras de máquinas sin dotación permanente, a bordo de un buque de navegación marítima cuya máquinas propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW debe:

1. Haber cumplido 18 años de edad;
2. Haber completado una combinación de formación de taller y periodo de embarco aprobado de duración no inferior a 12 meses, como parte de un programa de formación aprobado que incluya la formación a bordo conforme a los requisitos de la Sección A-III/1 del Código de Formación, y que conste en el oportuno registro de formación aprobado, o bien una combinación de formación práctica de taller y periodo de embarco aprobado de duración no inferior a 36 meses, de los cuales no menos de 30 meses deberán ser un periodo de embarco en la sección de máquinas; La DGGM podrá reglamentar con el periodo de embarco para este cargo;
3. Haber realizado, durante el periodo de embarco prescrito, cometidos relacionados con la guardia en cámaras de máquinas bajo la supervisión del jefe de máquinas o de un oficial de máquinas cualificado durante un periodo no inferior a seis (6) meses;
4. Haber completado una formación aprobada y satisfacer las normas de competencia especificadas en la Sección A-III/1 del Código de Formación;
5. Satisfará las normas de competencias especificadas en el párrafo 2 de la Sección A-VI/1, en los párrafos 1 a 4 de la Sección VI/2 y de la Sección A-VI/3, y en los párrafos 1-3 de la Sección A-VI/4 del Código de Formación; y
6. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos establecidos por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Código de Formación.

Requisitos generales aplicables a la titulación de oficiales electrotécnicos

Todo oficial electrotécnico que preste servicio en buques de navegación marítima cuya maquinaria propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 KW debe:

1. Haber cumplido 18 años de edad;



2. Haber completado una combinación de formación de taller y periodo de embarco aprobado de duración no inferior a 12 meses, de los cuales 6 meses cuando menos corresponderán al periodo de embarco como parte de un programa de formación aprobado que cumpla los requisitos de la Sección A-III/6 del Código de Formación, y que conste en un registro de formación aprobado, o bien una combinación de formación de taller y periodo de embarco aprobado de duración no inferior a 36 meses, de los cuales 30 meses cuando menos corresponderán al periodo de embarco en la sección de máquinas; La DGGM podrá reglamentar con el periodo de embarco para este cargo;
3. Haber completado una formación aprobada, y satisfacer las normas de competencia especificadas en la Sección A-III/6 del Código de formación;
4. Satisfará las normas de competencia especificadas en el párrafo 2 de la Sección A-VI/1, en los párrafos 1 a 4 de la sección A-VI/2 y de la Sección A-VI/3, y en los párrafos 1 a 3 de la sección A-VI/4 del Código de Formación; y
5. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos establecidos por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Código de Formación.

La DGGM podrá considerar que la gente de mar satisface lo prescrito en la Regla A-III/6 si ha prestado servicio en un puesto pertinente a bordo de un buque durante al menos 12 meses en el curso de los 60 meses anteriores a la entrada en vigor de la Regla III/6 para esa Parte, y satisface las normas de competencia que se establecen en la Sección A-III/6 del Código de Formación.

La DGGM podrá considerar que una persona debidamente, cualificada puede desempeñar determinadas funciones contempladas en la Sección A-III/6.

Requisitos generales aplicables a la titulación de los marineros que formen parte de la guardia en cámaras de máquinas provistas de dotación permanente o designados para desempeñar cometidos en una cámara de máquinas sin dotación permanente

Todo marinero que forme parte de la guardia en cámaras de máquinas provistas de dotación permanente o designados para desempeñar cometidos en una cámara de máquinas sin dotación permanente en buque de navegación marítima cuya potencia propulsora tenga una potencia igual o superior a 750 kW, debe:

1. Haber cumplido 18 años de edad;
2. Haber completado un periodo de embarco aprobado que incluya al menos seis meses de formación y experiencia o haber recibido formación especial, ya sea antes de embarcarse o una vez a bordo del buque, incluido un periodo de embarco aprobado que no será inferior a dos meses;
3. Satisfacer las normas de competencia especificadas en la Sección A-III/4 del Código STCW, o presentar la certificación de culminación de estudios académicos para aspirantes a oficiales encargados de la guardia en cámaras de máquina, y una experiencia mínima del aspirante, de cuatro meses en aguas nacionales o de dos meses en aguas internacionales; y
4. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos establecidos por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Código de Formación.

Requisitos generales aplicables a la titulación de marineros de primera de máquinas

Todo marinero de primera de máquinas en un cámara de máquinas con dotación permanente o designados para desempeñar cometidos en una cámara de máquinas con o sin dotación permanente, debe:

1. Haber cumplido 18 años de edad;
2. Satisfacer los requisitos aplicables a la titulación de marineros que



- formen parte de la guardia de máquinas con dotación permanente o designado para desempeñar cometidos en una cámara de máquinas sin dotación permanente;
3. Haber completado un periodo de embarco como marinero que forma parte de una guardia en una cámara de máquinas, no inferior a 12 meses; o no inferior a 6 meses y haber completado una formación aprobada;
 4. Satisfacer las normas de competencia especificadas en la Sección A-III/5 del Código de Formación; y
 5. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos establecidos por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Código de Formación.

Requisitos generales aplicables a la titulación de marineros electrotécnicos

Todo marinero electrotécnico que preste servicio en buques de navegación marítima cuya maquinaria propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 KW, debe:

1. Haber cumplido 18 años de edad;
2. Haber:
 - 2.1. Completado un periodo de embarco aprobado que incluya una formación y experiencia no inferior a 12 meses, o
 - 2.2. Completado una formación aprobada, que incluya un periodo de embarco aprobado que no será inferior a 6 meses, o
 - 2.3. Obtenido cualificaciones que satisfagan las competencias técnicas establecidas en el Cuadro A-III/7 y haber realizado un periodo de embarco aprobado no inferior a 3 meses;
3. Satisfacer las normas de competencia que se establecen en la Sección A-III/7 del Código de Formación; y
4. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos establecidos por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Código de Formación.

Artículo 29:

Títulos del Servicio de Radiocomunicaciones y radio operadores

Los requisitos mínimos aplicables a la titulación del personal del servicio de radiocomunicaciones y radio operadores dependiendo del cargo conforme al Convenio STCW'78, enmendado, se indica a continuación:

Todo aspirante a título de competencia de operador de radiocomunicación de SMSSM, debe:

1. Haber cumplido 18 años de edad;
2. Haber completado una formación aprobada y satisfacer las normas de competencia establecidas en la sección A-IV/2 del Código de Formación; y
3. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos establecidos por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Código de Formación.

Artículo 30:

Certificados para el personal de Buques Tanque y de Pasaje

La DGGM se asegurará de que se expida un certificado de suficiencia a la gente de mar cualificada de conformidad con los párrafos 2, 4 y 6 de la Regla V/I-1, y/o de los párrafos 2 o 4 de la Regla V/I-2.

Toda la gente de mar, según el tipo de buque en que se embarque, requerirá el reconocimiento de aquellos certificados de cursos de las Reglas V/I-1 y V/I-2 del Convenio STCW'78. El reconocimiento se efectuará mediante refrendo en el modelo del documento adoptado por la DGGM, a solicitud del interesado o de la compañía naviera, de conformidad con la regla I/10 del anexo del Convenio STCW y de la sección A-I/10 del código STCW'78; para lo cual, se emitirá el correspondiente certificado de suficiencia aplicables a las reglas V/I-1 y V/I-2 del anexo del Convenio STCW, 1978, enmendado.



La DGGM emitirá el certificado de suficiencia de las reglas V/I-1 y V/I-2 a la gente de mar que haya superado la formación requerida, conforme se indica a continuación:

Formación básica para operaciones de carga en petroleros y quimiqueros
 Los oficiales y marineros que tengan asignados cometidos y responsabilidades específicos relacionados con la carga o el equipo de carga en petroleros o quimiqueros poseerán un certificado de suficiencia de formación básica para operaciones de carga en petroleros y quimiqueros.

Todo aspirante a un certificado de suficiencia en la formación básica para operaciones de carga en petroleros y quimiqueros debe:

1. Haber completado un periodo de embarco aprobado de tres meses como mínimo en petroleros o quimiqueros y satisfacer las normas de competencia que se establece en el párrafo 1 de la sección A-V/I-1 del Código de Formación; o
2. Haber completado una formación básica aprobada para operaciones de carga en petroleros y quimiqueros y satisfacer las normas de competencia que se establecen en el párrafo 1 de la sección A-V/I-1 del Código de Formación; y
3. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos establecidos por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Código de Formación.

Este certificado de suficiencia deberá ser revalidado cada 5 años.

Formación avanzada para operaciones de carga en petroleros

Los capitanes, jefes de máquinas, primeros oficiales de puente, primeros oficiales de máquina y toda persona directamente responsable del embarque y desembarque de la carga, del cuidado de ésta durante el viaje, de su manipulación, de la limpieza de tanques o de otras operaciones relacionadas con la carga en petroleros, poseerán un certificado de suficiencia de formación avanzada para operaciones de carga en petroleros.

Todo aspirante a un certificado de suficiencia en la formación avanzada para operaciones de carga petroleros debe:

1. Satisfacer los requisitos para la titulación de formación básica para operaciones de carga en petroleros y quimiqueros;
2. Haber completado un periodo de embarco aprobado de tres meses como mínimo en petroleros, o haber completado una formación aprobada a bordo de petroleros durante un mes como mínimo, con carácter eventual, que incluya al menos tres operaciones de carga y tres de descarga, y que se haya consignado en un registro de formación aprobado, teniendo en cuenta las orientaciones facilitadas en la sección B-V/I;
3. Haber completado una formación avanzada aprobada para operaciones de carga en petroleros y satisfacer las normas de competencia que se establecen en el párrafo 2 de la sección A-V/I-1 del Código de Formación; y
4. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos establecidos por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Código de Formación.

Este certificado de suficiencia deberá ser revalidado cada 5 años.

Formación avanzada para operaciones de carga en quimiqueros

Los capitanes, jefes de máquinas, primeros oficiales de puente, primeros oficiales de máquina y toda persona directamente responsable del embarque y desembarque de la carga, del cuidado de ésta durante el viaje, de su manipulación, de la limpieza de tanques o de otras operaciones relacionadas con la carga en petroleros, poseerán un certificado de suficiencia de formación avanzada para operaciones de carga en quimiqueros.

Todo aspirante a un certificado de suficiencia en la formación avanzada para operaciones de carga quimiqueros debe:

1. Satisfacer los requisitos para la titulación de formación básica para operaciones de carga en petroleros y quimiqueros;
2. Haber completado un periodo de embarco aprobado de tres meses como mínimo en quimiqueros, o haber completado una formación aprobada a



bordo de quimiqueros durante un mes como mínimo, con carácter eventual, que incluya al menos tres operaciones de carga y tres de descarga, y que se haya consignado en un registro de formación aprobado, teniendo en cuenta las orientaciones facilitadas en la sección B-V/1;

3. Haber completado una formación avanzada aprobada para operaciones de carga en quimiqueros y satisfacer las normas de competencia que se establecen en el párrafo 3 de la sección A-V/I-1 del Código de Formación; y
4. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos establecidos por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Código de Formación.

Este certificado de suficiencia deberá ser revalidado cada 5 años.

Formación básica para operaciones de carga en buques tanque para el transporte de gas licuado

Los oficiales y marineros que tengan asignados cometidos y responsabilidades específicos relacionados con la carga o el equipo de carga en buques tanque para el transporte de gas licuado poseerán un certificado de suficiencia de formación básica para operaciones de carga buques tanque para el transporte de gas licuado.

Todo aspirante a un certificado de suficiencia en la formación básica para operaciones de carga en buques tanque para el transporte de gas licuado debe:

1. Haber completado un periodo de embarco aprobado de tres meses como mínimo en buques tanque para el transporte de gas licuado y satisfacer las normas de competencia que se establece en el párrafo 1 de la sección A-V/I-2 del Código de Formación; o
2. Haber completado una formación básica aprobada para operaciones de carga en buques tanque para el transporte de gas licuado y satisfacer las normas de competencia que se establecen en el párrafo 1 de la sección A-V/I-2 del Código de Formación; y
3. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos establecidos por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Código de Formación.

Este certificado de suficiencia deberá ser revalidado cada 5 años.

Formación Avanzada para operaciones de carga en buques tanque para el transporte de gas licuado

Los capitanes, jefes de máquinas, primeros oficiales de puente, primeros oficiales de máquina y toda persona directamente responsable del embarque y desembarque de la carga, del cuidado de ésta durante el viaje, de su manipulación, de la limpieza de tanques o de otras operaciones relacionadas con la carga en petroleros, poseerán un certificado de suficiencia de formación avanzada para operaciones de carga en buques tanque para el transporte de gas licuado.

Todo aspirante a un certificado de suficiencia en la formación avanzada para operaciones de carga buques tanque para el transporte de gas licuado debe:

1. Satisfacer los requisitos para la titulación de formación básica para operaciones de carga en petroleros y quimiqueros;
2. Haber completado un periodo de embarco aprobado de tres meses como mínimo en buques tanque para el transporte de gas licuado, o haber completado una formación aprobada a bordo de buques tanque para el transporte de gas licuado durante un mes como mínimo, con carácter eventual, que incluya al menos tres operaciones de carga y tres de descarga, y que se haya consignado en un registro de formación aprobado, teniendo en cuenta las orientaciones facilitadas en la sección B-V/1;
3. Haber completado una formación avanzada aprobada para operaciones de carga en buques tanque para el transporte de gas licuado y satisfacer las normas de competencia que se establecen en el párrafo 2 de la sección A-V/I-2 del Código de Formación; y
4. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos establecidos por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las

competencias que exige el Código de Formación.

Este certificado de suficiencia deberá ser revalidado cada 5 años.



Buques de Pasaje

La DGGM se asegurará de que expiden pruebas documentales de la formación impartida a toda persona que se considere cualificada conforme a las disposiciones de la regla V/2.

Los capitanes, oficiales y demás personal designado en el cuadro de obligaciones para prestar asistencia a los pasajeros en situaciones de emergencia a bordo de los buques de pasaje habrá completado la formación sobre control de multitudes que se establece en el párrafo 1 de la sección A-V/2 del Código de Formación.

El personal que preste servicio directo a los pasajeros en los espacios destinados a éstos en los buques de pasaje habrá superado la formación sobre seguridad que se establece en el párrafo 2 de la sección A-V/2 del Código de Formación.

Los capitanes, primeros oficiales de puente, jefes de máquinas, primeros oficiales de máquinas y toda persona que, según el cuadro de obligaciones, sea responsable de la seguridad de los pasajeros en situaciones de emergencia a bordo de buques de pasaje, habrán recibido la formación aprobada sobre la gestión de emergencias y comportamiento humano que se establece en el párrafo 3 de la sección A-V/2 del Código de Formación.

Los capitanes, primeros oficiales de puente, jefes de máquinas, primeros oficiales de máquinas y toda persona directamente responsable del embarco y desembarco de pasajeros, de las operaciones de carga, descarga o sujeción de la carga, o de cerrar las aberturas del casco en los buques de pasaje de transbordo rodado, habrá completado la formación aprobada sobre seguridad de los pasajeros, seguridad de la carga e integridad del casco que se establecen en el párrafo 4 de la sección A-V/2 del Código de Formación.

La gente de mar que deba formarse de acuerdo con lo prescrito en los párrafos 4, 6 y 7 de la regla V/2 recibirá formación de repaso adecuada, a intervalos no superiores a cinco años, o aportará pruebas de que ha alcanzado en los últimos cinco años el nivel de competencia exigido.

Artículo 31:

Certificados para ejercer Funciones de Emergencias, Seguridad en el Trabajo, Protección, Atención Médica y Supervivencia

Formación básica en seguridad para toda la gente de mar

Toda la gente de mar que preste sus servicios en los buques de bandera panameña deberá estar familiarizada y recibirá la formación básica en los aspectos de seguridad conforme a lo que se expresa en los párrafos siguientes:

1. **Familiarización en aspectos de seguridad:** Antes de que se le asignen tareas a bordo, todas las personas empleadas o contratadas a bordo de los buques de bandera panameña, que no sean pasajeros, recibirán formación aprobada de familiarización con las técnicas de supervivencia personal, referidas al buque específico en el que van a prestar servicios, que contenga como mínimo los requisitos formativos contenidos en la Sección A-VI/1, párrafo 1 del Código de Formación. El capitán del buque o el oficial que éste designe, supervisará esta formación de familiarización y llevará un registro fechado de todas las personas que la recibieron satisfactoriamente.
2. **Formación básica:** Antes de que se asignen tareas a bordo, todas las personas empleadas o contratadas a bordo de los buques de bandera panameña, como parte de la dotación del buque a la que se le asignan tareas de seguridad o de prevención de la contaminación relacionadas con la operación del buque, deberán:
Recibir una formación aprobada en:
 - 2.1. Técnicas de Supervivencia Personal, que contenga las normas de competencia establecidas en el Cuadro A-VI/1-1 del Código



- de Formación,
- 2.2. Prevención y Lucha contra Incendios, que contenga las normas de competencia establecidas en el Cuadro A-VI/1-2 del Código de Formación,
 - 2.3. Primeros Auxilios Básicos, que contenga las normas de competencia establecidas en el Cuadro A-VI/3 del Código de Formación, y
 - 2.4. Seguridad Personal y Responsabilidades Sociales, que contenga las normas de establecidas en el Cuadro A-VI/4 del Código de Formación;
3. Aportar pruebas de que ha cumplido las normas de competencia requeridas para asumir las tareas, cometidos y las responsabilidades que se enumeran en la columna 1 de los cuadros A-VI/1-1; A-VI/1-2; A-VI/1-3; A-VI/1-4 del Código de Formación, mediante lo métodos de demostración y evaluación de la competencia contenidos en las columnas 3 y 4 de dichos cuadros; y un examen o evaluación continua, en el marco de un programa de formación aprobado, que abarque las materias que se enumeran en la columna 2 de dichos cuadros.
 4. La DGGM exigirá que la gente de mar cualificada de conformidad con el párrafo 2 en formación básica aporte cada cinco años pruebas documentales de que ha seguido cumpliendo las normas de competencia exigidas.

Artículo 32:**Certificado de Suficiencia en el Manejo de Embarcaciones de Supervivencia, Botes de Rescate y Botes de Rescate Rápidos**

La DGGM emitirá el certificado de suficiencia a la gente de mar, para las reglas V/2 a la gente de mar, conforme se indica a continuación:

Suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia y botes de rescate que no sean botes de rescate rápidos

Todo aspirante a un certificado de suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia y botes de rescate que no sea botes de rescate rápidos, debe:

1. Haber cumplido 18 años de edad;
2. Haber completado un periodo de embarco no inferior a 12 meses, o haber seguido un curso de formación de tipo aprobado y haber completado un periodo de embarco aprobado no inferior a seis meses;
3. Satisfacer las normas de competencia que para los certificados de suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia y botes de rescate se establecen en los párrafos 1 a 4 de la sección A-VI/2 del Código de Formación; y
4. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos establecidos por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Código de Formación.

Este certificado de suficiencia deberá ser revalidado cada 5 años.

Suficiencia en el manejo de botes de rescate rápidos

Todo aspirante a un certificado de suficiencia en el manejo botes de rescate rápidos, debe:

1. Poseer un certificado de suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia y botes de rescate distintos de los botes de rescate rápidos.
2. Haber seguido un curso de formación aprobado;
3. Satisfacer las normas de competencia que para los certificados de suficiencia en el manejo de botes de rescate rápidos se establecen en los párrafos 7 a 10 de la sección A-VI/2 del Código de Formación; y
4. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos establecidos por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Código de Formación.

Este certificado de suficiencia deberá ser revalidado cada 5 años.

Artículo 33:**Certificado y Formación en Técnicas Avanzadas de Lucha Contra Incendios**

Cuando la formación en técnicas avanzadas de lucha contra incendios no esté incluida entre la cualificaciones del título, la DGGM emitirá un certificado de suficiencia que de fe que el titular ha participado en un curso de formación conforme a las disposiciones de la sección A-VI/3 del Código de Formación.

Todo aspirante a un certificado de suficiencia de formación avanzadas de lucha contra incendios, debe:

1. Haber completado una formación aprobada en técnicas avanzadas de lucha contra, con especial hincapié en los aspectos organizativos, de estrategia y de mando, conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 a 4 de la sección A-VI/3 del Código de Formación;
2. Satisfacer las normas de competencia en materia de formación avanzadas de lucha contra incendios de la sección A-VI/3 del Código de Formación; y
3. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos establecidos por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Código de Formación.

Este certificado de suficiencia deberá ser revalidado cada 5 años.

Artículo 34:**Certificado de Suficiencia y Formación en Primeros Auxilios Sanitarios y Cuidados Médicos**

Cuando la formación en primeros auxilios sanitarios o cuidados médicos, no esté incluida entre la cualificaciones del título, la DGGM emitirá un certificado de suficiencia que de fe que el titular ha participado en un curso de formación conforme a las disposiciones de la sección A-VI/4 del Código de Formación.

Todo aspirante a un certificado de suficiencia de primeros auxilios, debe:

1. Satisfacer las normas de competencia en materia de primeros auxilios sanitarios que establecen en los párrafos 1 a 3 de la sección A-VI/4 del Código de Formación; y
2. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos establecidos por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Código de Formación.

Este certificado de suficiencia deberá ser revalidado cada 5 años.

Todo aspirante a un certificado de suficiencia de cuidados médicos, debe:

1. Satisfacer las normas de competencia en materia de cuidados médicos que establecen en los párrafos 4 a 6 de la sección A-VI/4 del Código de Formación; y
2. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos establecidos por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Código de Formación.

Este certificado de suficiencia deberá ser revalidado cada 5 años.

Artículo 35:**Certificado de Suficiencia y formación a los Oficiales de Protección del Buque**

La DGGM emitirá el certificado de suficiencia a toda que se estime que está cualificada conforme a las disposiciones de la regla V/5.

Todo aspirante al certificado de suficiencia de oficial de protección del buque, debe:

1. Haber completado un periodo de embarco aprobado no inferior a 12 meses, o un periodo de embarco apropiado con conocimiento de las operaciones del buque;
2. Satisfacer las normas de competencia que para el certificado de suficiencia de oficial de protección del buque que se establecen en los párrafos 1 al 4 de la sección A-VI/5 del Código de Formación.
3. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos establecidos por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Código de Formación.

Este certificado de suficiencia deberá ser revalidado cada 5 años.

**Artículo 36:**

Certificado de Suficiencia de formación en aspectos relacionados con la protección para toda la gente de mar.

Cuando la toma de conciencia de los aspectos relacionados con la protección o la formación sobre las tareas de protección asignadas, no estén incluidos entre la cualificaciones del título, la DGGM emitirá un certificado de suficiencia que de fe que el titular ha participado en un curso de formación conforme a las disposiciones de la sección A-VI/6 del Código de Formación.

Formación en Sensibilización sobre protección para la toda la gente de mar

Todo aspirante a un certificado de suficiencia en formación en sensibilización sobre protección para la toda la gente de mar, debe:

1. Satisfacer las normas de competencia en materia de formación en sensibilización sobre protección para la toda la gente de mar que se establecen en los párrafos 1 a 4 de la sección A-VI/6 del Código de Formación; y
2. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos establecidos por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Código de Formación.

Este certificado de suficiencia deberá ser revalidado cada 5 años.

Formación sobre la Protección para Gente de mar que tenga asignada tareas de protección

Todo aspirante a un certificado de suficiencia en formación sobre la protección para la gente de mar que tenga asignadas tareas de protección, debe:

1. Satisfacer las normas de competencia en materia de formación sobre la protección para la gente de mar que tenga asignadas tareas de protección que se establecen en los párrafos 4 a 6 de la sección A-VI/4 del Código de Formación; y
2. Satisfacer los requisitos administrativos y técnicos establecidos por la DGGM, los cuales serán revisados periódicamente para exigir las competencias que exige el Código de Formación.

Este certificado de suficiencia deberá ser revalidado cada 5 años.

Artículo 37:

Guardias

El capitán del buque será responsable de la seguridad del mismo, debiendo garantizar que los arreglos de guardia sean adecuados para mantener una navegación segura todo el tiempo. El Jefe de Máquinas del buque, deberá garantizar los arreglos pertinentes a efectos de mantener una guardia de máquinas segura en todo momento.

Aptitud para el servicio

Los armadores u operadores y capitanes deberán garantizar la existencia de los cuadros de horas de descanso para las personas a las cuales se haya asignados la realización de guardias o cometidos de seguridad, prevención de la contaminación y protección, también garantizarán que:

1. Todas las personas que sean le asignadas cometidos como oficiales a cargo de la guardia o como marinero que forme parte de la misma, y al personal al que se le asigne cometidos de seguridad, prevención de la contaminación y protección, tendrá a menos un periodo de descanso:
 - a) Un mínimo de diez (10) horas de descanso en todo periodo de veinticuatro (24) horas; y
 - b) Setenta y siete (77) horas en todo periodo de siete (7) días.
2. Las horas de descanso pueden ser divididas en dos períodos como máximo, uno de los cuales habrá de tener un mínimo de seis (6) horas de duración, y el intervalo entre períodos consecutivos de descanso no excederá las catorce (14) horas.
3. Los requerimientos para los períodos de descanso dispuestos anteriormente no habrán de mantenerse en caso de emergencia,



ejercicios o en condiciones operativas no previstas.

4. La DGGM podrá conceder exenciones respecto de las horas de descanso prescritas en el punto 1.b) y 2 ambos de este artículo, siempre que el periodo de descanso no sea inferior a setenta (70) horas en cualquier periodo de siete (7) días.
Las horas de descanso establecidas en los puntos 1.a) de este artículo podrán agruparse en tres (3) periodos como máximo, uno de los cuales habrá de tener una duración mínima de seis horas, y ninguno de los otros periodos tendrá menos de una hora de duración. Los intervalos entre periodos consecutivos de descanso no excederán de catorce (14) horas. Estas exenciones no excederán de dos (2) periodos de veinticuatro (24) horas en cualquier periodo de siete (7) días.
5. El horario de guardia debe estar situado en lugar visible y accesible para tripulantes e inspectores y como mínimo deberá contener los datos establecidos en el formato adoptado por la AMP.

Registro de horas de descanso

El capitán llevará un registro de horas de descanso, el cual deberá tener como mínimo los datos del formato adoptado por la AMP. El mismo deberá estar a bordo y disponible para la inspección del Estado de Bandera y/o la inspección del Estado Rector de Puerto, manteniéndose el registro de todos los cambios de horario. Los registros de hora de descanso deberán mantenerse bajo la custodia del capitán por un período de dos (2) años, contados a partir de la terminación del acuerdo de empleo.

Consumo indebido de alcohol y drogas

Para toda la gente de mar que preste servicio en un buque que enarbole el pabellón de Panamá, está prohibido que labore bajo la influencia de drogas o alcohol. Cuando la gente de mar esté bajo la influencia de drogas o alcohol no deberá ser asignado a ningún servicio hasta que no haya recuperado el uso pleno de sus facultades para llevar a cabo debidamente sus cometidos, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

El límite máximo de concentración de alcohol en la sangre será de 0.05 % o 0.25 mg/l de alcohol en el aliento para los capitanes, oficiales y otros tripulantes que tengan asignados determinados cometidos de seguridad, protección marítima y protección del medio marino.

CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 38:

Disposiciones Transitorias

Hasta el 31 de diciembre del 2016, la DGGM podrá expedir títulos de conformidad con las disposiciones del Convenio STCW'78, enmendado, que son de aplicación antes del 1 de enero de 2012, para la gente de mar que comenzó un período de embarco o un programa de formación o un curso de formación aprobado antes del 1 de julio de 2013.

La DGGM podrá expedir o renovar títulos en las siguientes condiciones:

1. Los títulos expedidos según las disposiciones del Convenio STCW'78, enmendado, que son de aplicación antes del 1 de enero de 2012, sólo podrán ser renovados con validez máxima hasta el 1 de enero del 2017 y por un plazo no superior a cinco (5) años.
2. Los títulos expedidos según las disposiciones de las Enmiendas de Manila, 2010, al Convenio STCW'78, enmendado, que son de aplicación después del 1 de enero de 2012, podrán ser expedidos o renovados por un plazo de cinco (5) años. Deberá hacerse constar esta circunstancia en el título emitido.

